

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA PALACIO  
LEGISLATIVO  
PRESENTE.**

**HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN Y ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO**, Diputados de la **LXI Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone se reformen y adicionen los artículos 4, Bis D; 4, Bis E; 6, fracción II; 9, fracciones II y IV; 10, fracciones II, III, IV, V y VI; 14; 14 Bis; 14 Bis 1; 14 Bis 2; 14 Bis 3; 15; 15 Bis; 15 Bis 1; 15 Bis 2; 15 Bis 3; 16; 16 Bis; 16 Bis 1; 17; 18, fracción IV; 23; 24, párrafos 1, 2, 3, 4, 5; 25, fracciones II, primer párrafo, III y IV; 26; 27; 32; 35 Bis; 36; 40, primer párrafo; 40 Bis; 43, fracciones XXXI Bis, XXXI Bis 1, XXXI Bis 2, XXII Bis 3, XXII Bis 4, XXII Bis 5, XXII Bis 6 y XXII Bis 7; 46 Bis; Artículo 50, fracciones IV, V y VIII; 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64, primer párrafo; 65, fracciones II, XXII y XXII Bis; 66, párrafos cuarto y quinto; 76; 77; 96, fracciones III, IV, V y VI; **CAPÍTULO V BIS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**; 109 Bis 1; 110; 112; 112 Bis; 114; 115, fracción III; 117; 132; 135, segundo párrafo; 150; 150 Bis; 150 Bis 1, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en base a lo siguiente:

**CONSIDERANDOS**

- I. Que en atención a lo mandatado por el artículo 45 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad, legitimados estamos para presentar iniciativas de ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;
- III. Que el OBJETO de la presente iniciativa se endereza a derogar primeramente toda disposición que en materia político-electoral esté contenida en las leyes de la materia actualmente en vigor; y concurrente a ello, se expidan las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reformas político-electoral que en los años recientes se han propuesto aprobar en el país, giran normalmente, en torno a los escenarios políticos como temas centrales por su importancia algunos, o bien, porque resulten de interés de uno o de varios de los actores políticos, o incluso, en razón de ser asuntos que se argumentan y motivan o surgen de la coyuntura, según su ubicación en el cambiante rating de los medios.

Es el Constituyente Permanente, el órgano facultado de aprobar las disposiciones constitucionales que deben ser armonizadas por las legislaturas locales. Atendiendo a las reglas del derecho comparado, y a las facultades de los congresos de las entidades federativas, permiten elaborar y aprobar reformas constitucionales y leyes electorales, atendiendo a las circunstancias de los contextos políticos, en donde se regula indistintamente, sin más límite que las disposiciones constitucionales federales.

En nuestros días, la libertad de expresión y la racionalidad del debate público ya no sólo son susceptibles de ser obstruidas por el Estado, sino acaso por nuevos poderes estatales, como son las Comisiones de Derechos Humanos, las Comisiones Transparencia etc. El debate pertinente en nuestros días, no es la censura por parte del Estado, sino la necesaria regulación de los grandes medios de comunicación. Se trata de crear las condiciones para que en un futuro, las campañas de los partidos políticos y sus candidatos gocen de consenso social, como requisito obligatorio para que una sociedad en cuyo seno, la comunicación pueda cumplir su función de medio de la racionalidad política.

La homogeneidad entre el ámbito Federal, y las constituciones y legislaciones electorales estatales, son parte de la actividad ordinaria en los ámbitos políticos y sociales como una necesidad impostergable. Ello es vital, en función de que la consolidación de la democracia enfrenta obstáculos fuertes en los intereses políticos locales, reluctantes al afianzamiento de privilegios, para enfrentar nuevas condiciones de equidad y competitividad electoral. Pese a que debemos de reconocer que, en cierta medida, en el país se han dado avances hacia la consolidación de los procesos electorales basados en competencias democráticas.

La sociedad mexicana está cada vez más informada, y vinculada a otras áreas económicas y sociales; en este contexto, y ante la conciencia de disminuir la desigualdad económica y recuperar gradualmente el nivel de vida digna, la nación entera debe encaminar sus esfuerzos colectivos para conseguir abatir la marginación, la exclusión y la discriminación, y así dar pasos sobresalientes para reforzar los principios del respeto, ayuda mutua, solidaridad y el saneamiento de la sociedad.

La tolerancia, la pluralidad y la alternancia del poder, son algunos componentes que deben favorecer campañas de promoción de valores democráticos; la transición política, no nada más campea en las instituciones públicas, sino también en la esfera privada que

gradualmente están dejando de ser verticales y absolutistas, y procuran escuchar aún más al individuo en el seno de la familia, la escuela, la iglesia y las corporaciones empresariales, lo que genera una sociedad más comprometida con su entorno y de un mayor capital social.

A la llegada del nuevo milenio, la interlocución entre sociedad y gobierno, requiere de articular esfuerzos extraordinarios para promover y alentar valores y principios fundamentales, deteriorados por los aquelarres políticos frecuentes, como es la consunción que impera en las esferas gubernamentales, poniendo en juego la imagen y prestigio de quienes hacen política, a través de las agrupaciones y los partidos políticos; y estos escenarios insostenibles, impactan en las conductas de la vida diaria, en la que el ciudadano se vuelve práctico y demandante, por desconfiar sistemáticamente en la forma de cómo se administra financiera y políticamente la función pública.

La democracia es una forma de gobierno y un estilo de vida que se funda en el respeto a los derechos individuales, sociales y políticos y, por tanto, como un régimen plural de libertades, en el que los gobernantes y los gobernados deben procurar, con el mismo empeño, la justicia social y el bien común. Que lo insustituible de la democracia es la identidad del poder y del pueblo. Más aún, debe darse relevancia a ese carácter de la democracia cuando se discurre, como se considera hoy, frente a las nuevas necesidades y posibilidades, que el incremento de la socialización reclama.

El oficio de la democracia debe consistir en el desarrollo de una educación cívico-política que permita al ciudadano común participar, cada vez más, en la toma de decisiones gubernamentales. Sus operadores oficiosos deben ser, sin lugar a dudas, los partidos políticos en su calidad de interlocutores entre el poder político y la ciudadanía en general, cancelando de antemano cualquier intento o formato de tutelaje por parte del Estado. Y su ejercicio debe estar garantizado y regulado por la Constitución, entre los artículos que tratan, precisamente, los derechos políticos y electorales de los ciudadanos sinaloenses.

Aunque no se haya llegado a una democracia perfeccionada, en los últimos años se ha avanzado de forma importante hacia ese ideal en la entidad y en el país. Con lo que hoy tenemos, podemos llegar con cierto grado de facilidad a la conclusión de que los avances han sido muchos y muy importantes. Sin embargo, todavía no se ha logrado traducir esos avances en un mayor bienestar de las familias y confianza de la sociedad. La pobreza se ha extendido sin freno en los últimos años y a ello se ha sumado, recientemente, la explosión de la criminalidad y violencia que se vive en muchas de las ciudades de la República, y Sinaloa no es la excepción. En la medida en que la democracia mexicana no sirva para combatir la pobreza y para garantizar un mínimo de seguridad para los habitantes, es poco probable que pueda arraigar en el ideario colectivo de la sociedad.

Debemos preocuparnos –aunque constituya un objetivo a mediano plazo- por hacer de nuestra incipiente democracia, una forma de vida que alcance a los grupos marginales de la sociedad, que penetre las estructuras sociales y, entonces sí, sirva para mejorar la convivencia cívica y el nivel de vida de todos. La democracia tiene que ver con las

autoridades y con el diseño institucional del Estado, pero no se agota ahí; por el contrario, una democracia sustancial aspira a hacer de los postulados democráticos, una realidad en la totalidad de las relaciones sociales. En aquellas que se producen entre ciudadanos y autoridades, pero también en las que tienen que ver solamente particulares.

El gobierno democrático tiene una justificación teórica que parece inapelable; el mejor gobierno es aquel en el que interviene el pueblo. Pero debe justificarse también en los hechos. Un gobierno democrático se justifica en los hechos si, y solo si, es capaz de proporcionar un nivel aceptable de bienestar y seguridad a los habitantes de un Estado.

Hay que señalar que para que funcione un sistema representativo se requiere que la sociedad tenga un mínimo de condiciones objetivas que hagan que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidades reales; bien de ser representantes de sus conciudadanos, o bien de escoger con conocimiento de causa a sus representantes. En cualquier caso, es necesario que si la sociedad no tiene un mínimo de homogeneidad, todos los sectores del complejo social se encuentren representados, por lo menos en alguna proporción.

La representación política presenta en la actualidad problemas graves, no solo en Sinaloa, sino en muchas otras entidades y países; y parece ser una cuestión no resuelta, incluso en las democracias más consolidadas.

Se debería construir o refundar un nuevo pacto social en nuestras entidades federativas, en este caso es "Compromisos por Sinaloa" donde se contempla un mínimo de garantías para que la población tenga asegurada las condiciones indispensables para participar democráticamente y resolver sus necesidades. En donde se procuren acuerdos entre protagonistas, para dar respuestas de fondo y forma, en la conformación democrática y del sistema electoral que el país requiere. Encuentros cumbres podrían ser los que encaucen este tipo de pautas, pero aprovechando las circunstancias coyunturales del país, se debería incorporar en las agendas futuras, un acuerdo de gobernabilidad de un nuevo modo de encarar nuestro destino político.

Un desafío más de la reforma, tiene que ver con la regulación más acotada de las mismas agrupaciones políticas, pero en lo que se refiere a su democracia interna, es decir, a la vida democrática que desarrollan dentro de su organización, por lo que se vuelve necesario deliberar acerca de lo que está ocurriendo en la normatividad constitucional y legal, con relación a la situación que guardan los estatutos de los partidos políticos en su funcionamiento interno, como una forma de conducirse respecto a sus militantes y simpatizantes, en el marco de los parámetros que sirven para demostrar convincentemente al elector, de cómo gobernarán al país, en caso de ganar las elecciones.

Es un lugar común, el señalar que el sistema electoral mexicano es dispendioso. Por ello, han surgido posturas y propuestas que procuran que los procesos de codificación se uniformen en materia electoral, con el objeto de dar respuesta a uno de los reclamos de la ciudadanía y del señalamiento continuo de la comunidad internacional: el que disminuyan los tiempos y los costos de dichos procesos.

Fue conveniente revisar el marco jurídico en materia electoral, con el objeto de crear nuevas condiciones constitucionales y legales, que se requieren para los procesos electorales con leyes electorales justas, claras y transparentes, en los que se desarrolle la jornada electoral, sin originar la dispersión de fechas de las elecciones de las entidades federativas, dispendio financiero, abusos de poder, coacción del voto, fraudes y otros factores que enrarecen los ambientes políticos y sociales, para evitar la vulneración de los principios rectores de los procesos electorales.

La preocupación de los gobiernos y de la sociedad, debe ser el poder crear un clima de respeto, comprensión, tolerancia, satisfacción, paz y tranquilidad familiar y social; esto sólo se conseguirá, en la medida en que se den los primeros pasos para lograr los objetivos planteados, que deben ser prioritarios o paralelos a la instauración de un modelo económico justo, y procesos electorales equitativos.

La definición de las reglas del juego electoral y la transición de México hacia la democracia liberal, aún presenta contraposiciones. La legitimación a través del voto es un elemento ineludible, pero no suficiente para cumplir de manera satisfactoria con los criterios que la teoría política suele exigir a la democracia contemporánea. Gracias a la noción de comunicación, el régimen tiene que actuar en una relación entre la sociedad y los gobernantes que va más allá del voto y de la representación.

La Constitución Local, armonizada con la Constitución Federal, hará posible la intervención popular en el régimen democrático; haciendo posible la estabilidad de un gobierno legal y legítimo. Con el apoyo de las fuerzas sociales y aceptada por la opinión pública; la democracia, indispensable, urgente como régimen único que la nación puede aceptar; pero capaz por su organización constitucional de sostener el gobierno que ella misma construye. La democracia tiene por condición la limpieza electoral, la transparencia del sufragio y la imparcialidad de los órganos encargados de la supervisión y realización de los procesos electorales.

Estas adiciones y reformas constitucionales, tienen como objetivo principal adaptar los diferentes planteamientos señalados en las normas constitucionales federales, a los preceptos constitucionales locales respecto a las fechas, tiempos, nombres de las instituciones electorales, tanto las administrativas como las jurisdiccionales, así como establecer criterios para la elección de los representantes populares.

## **CONTENIDO**

La iniciativa de reforma, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia político-electoral, la cual comprende de dos grandes temas: reformas en materia política y las concernientes a la materia electoral, mismas que a su vez se dividen en subtemas, siendo los siguientes:

Naturaleza jurídica del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

El referéndum, plebiscito, revocación del mandato y consulta popular.  
Candidaturas independientes.  
Cambio de fecha de la jornada electoral.  
Reelección consecutiva de diputados al Congreso, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos.  
Redistribución legislativa.  
Distritación de regidores.  
El aumento del umbral para mantener el registro como partido político.  
Fortalecimiento del Instituto Estatal Electoral y de sus atribuciones, mediante su transformación.  
Instrumentación de los medios de impugnación en materia electoral.  
Separación de seis meses antes de la jornada electoral, para ser candidatos.  
Cambio de fecha de toma de protesta de los diputados y de los periodos ordinarios de sesiones.  
Constitución de las comisiones del Congreso con criterios de coalición.  
Prohibición para volver a ocupar su puesto, cuando el servidor público haya ganado las elecciones.  
Gobierno de coalición; ratificación de los nombramientos hechos por el Gobernador del Estado de los titulares de las Secretarías del ramo de Hacienda.  
Presentación personal del informe del Gobernador del Estado y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.  
Disposiciones jurídicas para dictaminar todas las iniciativas que se presenten en el Congreso del Estado.  
Cambio de fecha para adelantar la toma de posesión del Titular del Ejecutivo Estatal.  
Nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado, autonomía, naturaleza jurídica y facultades del Ministerio Público del fuero común; atribuciones del Consejero Jurídico del Gobierno.  
Aprobación por parte del Congreso del Estado del Plan Estatal de Desarrollo, la ratificación de la estrategia estatal de seguridad pública.  
Designación de los regidores por distrito electoral municipal.  
Designación de síndicos municipales en elección constitucional.  
De la Creación del Tribunal de Justicia Constitucional.

## **EN RELACIÓN AL RÉGIMEN TRANSITORIO:**

Inicio de vigencia  
Expedición de norma reglamentaria  
Integración del Instituto Estatal Electoral  
Reelección de Diputados  
Reelección de Ayuntamientos.  
Toma de posesión del Titular del Ejecutivo Estatal, Diputados y los Ayuntamientos.  
Fiscalía General de Justicia del Estado  
Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social  
Consejeros del Instituto Estatal Electoral  
Disposiciones varias.

Para exponer con más detalle cada uno de los rubros anteriormente mencionados, describiremos los argumentos que justifican la necesidad de estandarizar lo realizado en el pacto federal, a las condiciones actuales en el estado de Sinaloa.

### **Naturaleza jurídica del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

Para garantizar que el gobierno del estado brinde programas y servicios de calidad a la población más necesitada, y que fortalezca la economía de los sinaloenses, se requiere otorgar autonomía constitucional al Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; es importante la necesidad de fortalecer a la instancia que se encarga de esta importante tarea.”

La finalidad de adecuar este organismo a las condiciones imperantes en la localidad, se traduce en la asepsia para designar a los seis consejeros del Consejo, mismos que deben ser propuestos por instituciones de educación superior y no por el Gobernador, con la posibilidad de que el titular del Ejecutivo pueda objetar la designación que, de entre esas propuestas, realice el Congreso del Estado.

Es importante tener presente que el desarrollo social comprende derechos tales como la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, así como los relativos a la no discriminación. Son sin duda prerrogativas respecto de las cuales se deben implementar medidas con un alto grado de profesionalización, alejadas por completo de cualquier motivación política, de ahí que fortalecer a la institución encargada de la evaluación en estas áreas sea una acción que compartimos a plenitud.

### **El referéndum, plebiscito, revocación del mandato y consulta popular.**

Se menciona constantemente a la participación de la sociedad desde planos muy diversos y para propósitos muy diferentes; no obstante, siempre que se hace referencia a la participación, se alude a una buena forma de incluir opiniones y perspectivas. En efecto, cuando se invoca la participación de ciudadanos, de agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una acción compartida. Es en síntesis, una invocación democrática cargada de grandes valores.

No obstante, la representación no puede concebirse hoy día, como suficiente para darle vida a la democracia. Por ello, representación y participación forman un matrimonio indisoluble en el hogar de la democracia, ambos se requieren necesariamente. Porque la verdadera democracia, no se concibe sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana: los votos del pueblo. Sin embargo, esto no quiere decir que la participación ciudadana se agote en las elecciones; ni significa tampoco que los votos sean la única forma plausible de darle vida a la participación democrática. Para que esta forma de gobierno opere

en una sociedad de manera cotidiana, es ciertamente indispensable que haya otras formas de participación ciudadana más allá del sufragio.

En este sentido, con el fin de no limitar la participación de los ciudadanos en la toma de los asuntos o decisiones políticas, la mera elección de sus representantes de manera periódica, es que se considera necesario como ya sucede en otras democracias, el establecer un sistema equilibrado entre la democracia directa practicada en la antigüedad y la representativa practicada hoy en nuestros días, mediante instituciones que se conocen como democracia semi directa. Consecuentemente, la presente exposición tiene como finalidad proponer el establecimiento de un régimen democrático representativo y participativo, en el que se dé viabilidad jurídica a otras formas democráticas, entre ellas al referéndum, plebiscito, revocación del mandato y consulta popular.

El siglo XXI ya empezó y trae consigo nuevas ideas y nuevas expectativas. Es un suceso revolucionario ahora globalizado que, nos guste o no, ya inició y estamos invitados a participar en ella. Educándonos científica y políticamente; creciendo económicamente; renovando proyectos sociales y culturales de desarrollo. Pero, sobre todo, construyendo un nuevo Estado democrático, en donde todos tengamos voz y voto; en donde todos podamos interpretar libremente nuestra historia local y nacional; en donde podamos decidir libremente nuestras ideas y nuestras acciones vitales del presente; y en donde podamos soñar y organizar nuestro futuro.

La participación ciudadana en los procesos políticos, su influjo sobre los partidos o la búsqueda de la fortaleza de las instituciones, no son particularidad exclusiva de ciertas sociedades. En todos los sistemas se están explorando y desarrollando esquemas e iniciativas que promueven la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que afectan, tanto las instituciones democráticas, como su vida cotidiana.

La clave de la legitimidad es la participación. Por eso es necesario velar porque se abran siempre nuevos espacios a la participación ciudadana para que las decisiones sean percibidas como fuente de un compromiso justo en el cual todos tengan igual oportunidad de intervenir y de ser considerados. Ya no se habla de la democracia a secas, sino de la democracia participativa o de una democracia de participación popular. No es éste un problema semántico, ni una redundancia, ni unas palabras de moda. Estamos frente a una nueva concepción de la democracia.

Es por ello que la única forma de reencontrar la legitimidad perdida del sistema institucional de la democracia, es a través de la modernización de las instituciones y del desarrollo de mecanismos jurídicos de participación ciudadana en el control y vigilancia de los asuntos de interés público y en generar más transparencia del funcionamiento de los procesos electorales y ciudadanos.

Se plantea que el Instituto Estatal Electoral, por medio de la ley electoral, sea el órgano responsable de organizar el referéndum, el plebiscito, la consulta popular y la revocación del mandato; estará facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y



legales de cualquier iniciativa presentada en este sentido, y tendrá la obligación de comunicar los resultados al Congreso del Estado, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los Poderes Públicos a través del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es, por otra parte, un hecho público y notorio que para los ojos de la opinión pública, los actores políticos no han respondido a las expectativas generadas; más aún el grado de alejamiento de los ciudadanos de la política partidista, parece amenazar con abandonar la flamante democracia en grupos, elites o de plano burocracias partidistas. Es por ello, que si bien es cierto, es bienvenida una reforma político-electoral que fortalezca a los partidos políticos; ésta tiene que partir de la base de la inclusión de nuevas fuerzas políticas, y también incluya a los ciudadanos.

Todo esto lo sintetiza la Constitución de 1917, en los términos del artículo 39 de la Constitución que dice lo siguiente: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Su artículo 36 fracción III, dice que son obligaciones del ciudadano de la República: Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

La soberanía del pueblo es, en sí, la meta de todos aquellos responsables que tienen capacidad de decisión, respecto de las relaciones del poder, ya sea éste económico, político o social, y su perfeccionamiento; como diría el Benemérito de las Américas, Benito Juárez, sería el reto futuro de las naciones.

Al afirmar que "el poder es del pueblo" se establece una concepción sobre las fuentes y sobre la legitimidad del poder. Para este efecto, democracia quiere decir que el poder es legítimo sólo cuando su investidura viene de abajo, sólo si emana de la voluntad popular, lo cual significa, en concreto, si es y en cuanto libremente consentido. Como teoría sobre las fuentes y sobre la titularidad legitimadora del poder, la palabra "democracia" indica cuál es el sentido y la esencia de lo que se pretende y se espera de los ordenamientos democráticos.

Se dice democracia para aludir, a grandes rasgos, a una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes "respondan" a los gobernados. Hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido de que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, regula este modelo de democracia, pero le ha quedado a deber a la ciudadanía con relación a su legislación secundaria, al regularlo solamente en la Ley de Gobierno Municipal y en la Ley de Participación ciudadana, no propiamente en la Ley Electoral que es la que debe de hacerlo. Así el artículo 150 de la Constitución Local señala que el referéndum, plebiscito y la revocación de mandato como formas de consulta y participación ciudadana.

La revocación de mandato como el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos.

Como se puede prever su regulación constitucional está muy completa, solamente que se hace nugatoria al momento de considerarlo tenuemente en las leyes secundarias. Particularmente lo omitió en lo que se refiere a la revocación del mandato porque se descontextualiza al momento de burocratizar esta forma democrática e impedirles abruptamente el derecho a los ciudadanos de decidir acerca de sus buenos o malos gobernantes, elegidos popularmente.

Es de sentido común que la autoridad encargada de llevar a cabo estos mecanismos democráticos, es el Instituto Estatal Electoral que es la única que garantiza objetividad, imparcialidad y transparencia en cuanto a los resultados que estos arrojen. Es de suponer que el espíritu del legislador tenía como destino el de legislar secundariamente en la Ley Electoral su operatividad. Es un pendiente que falta por concretar.

La finalidad de este ejercicio cívico del referéndum, plebiscito, revocación del mandato, la consulta popular, etc., es procurar hasta donde las posibilidades lo permitan, consensos entre los partidos políticos y agrupaciones políticas, instituciones académicas, asociaciones, organismos no gubernamentales, etc., conjuntamente con los poderes públicos. De acuerdo con lo anterior, se vuelve ineludible que el debate con relación a la reforma de Estado, –que se da en el marco de los integrantes del Compromiso por Sinaloa- y en especial lo concerniente al ámbito político-electoral, continúe, pues corresponde a los actores políticos y a la sociedad civil, el que ya no sean factores exógenos al mismo sistema político, los que obliguen a interesarse en hacer reformas electorales.

Asentamos, que la participación no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin la participación, sencillamente la democracia no existiría. En tal virtud, y toda vez que el artículo 40 de la Constitución mexicana, es el precepto que hace alusión a nuestra forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Se propone que se reforme para incorporar la democracia participativa y las instituciones de la democracia semi directa, dejar claro que la soberanía se ejercerá también mediante el ejercicio del referéndum, el plebiscito, la revocación del mandato y la consulta popular, con lo que se complementa esa unión indisoluble de la democracia representativa con la participativa. Se reformó la Ley Fundamental, para establecer dentro de las prerrogativas y obligaciones del ciudadano, el derecho y la obligación político individual de votar en las diversas formas de participación ciudadana.

Para estos propósitos, las autoridades idóneas son el Instituto Nacional Electoral, en materia Federal y las autoridades electorales locales, como los órganos responsables de organizar el plebiscito, el referéndum, la revocación del mandato y la consulta popular, toda vez que éstos son los órganos que aseguran la imparcialidad en su aplicación, aunado a la experiencia acumulada en procesos electorales anteriores, así como por la infraestructura que tienen, lo que permitirá aprovecharlos y por otra parte, evitará el que se creen instancias públicas paralelas y que puedan generar un costo adicional al erario.

La soberanía se expresa a través de formas de comunicación en las que, por principio, todos pueden participar, y cuya única limitación, son los procedimientos racionales que permiten filtrar la calidad de los argumentos y de las propuestas.

### **Candidaturas independientes.**

Las agrupaciones políticas, los partidos políticos, la sociedad civil, el gobierno, las instituciones y los organismos públicos y privados, tienen el compromiso y la obligación de promover campañas permanentes para rescatar la participación comunitaria, colaborando cada individuo desde el lugar que le corresponde, siempre en apego a la igualdad democrática, que no se opone a las diferencias sociales y culturales; tampoco impide las distinciones por mérito, o por capacidades de determinado tipo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35, fracción II, dice que también son derechos de los ciudadanos, el “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Es decir, se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en cualquiera de las elecciones, como candidatos independientes a cualquier partido político. Para estos propósitos el artículo tercero transitorio establece que “Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor”.

En México, desde la época de la independencia, las candidaturas independientes eran parte de la escenografía electoral, siendo elegidos a través del voto parroquial. En la Revolución mexicana las candidaturas ciudadanas estaban reguladas en la Ley, se les asimilaba con los partidos cuando compartían una plataforma ideológica, ya que los partidos políticos se les reconocieron legalmente hasta en la Ley Electoral de 1911. Los candidatos fueron los protagonistas, más que los partidos políticos.

En 1918 se aprueba la Ley de Elecciones de los Poderes Federales, el cual señalaba que los candidatos independientes tenían el derecho a contender en las elecciones siempre que se

apoyaran de las firmas de cincuenta ciudadanos del Distrito y que tuvieran un programa político.

Estos argumentos se fortalecen con las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos, partiendo del hecho de que los ciudadanos tienen derechos políticos que son protegidos, para en su ámbito de influencia, promocionen la consolidación de un Estado democrático y de Derecho. Los Tratados Internacionales tanto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles, como también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, infieren en este tipo de derechos que permiten al ciudadano acceder al poder público, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Las reformas electorales que en los meses recientes se han aprobado en el país, giran, normalmente, en torno a los que suelen tenerse como temas centrales, por su importancia algunos, o bien, porque resulten de interés de uno o de varios de los actores políticos; o, incluso, en razón de ser asuntos que se ponen de moda o producto de la ocasión, según su ubicación en el cambiante rating de los medios. Las candidaturas independientes no son la excepción.

Un ejemplo lo encontramos en la Ley Electoral del Estado de Sonora, en su artículo 192, establece que “los ciudadanos sonorenses podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos”. En lo particular para el estado de Sonora, le dan la libertad a todo ciudadano de ser candidato independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos. Cabe mencionar que sus garantías no se están violentando ni restringiendo, a que ellos como ciudadanos puedan elegir que profesión o trabajo ejercerán de acorde a su estado.

Algunas personas se preguntarán como es posible que en algunas partes si se les pueda dar la libertad a unos cuantos ciudadanos la posibilidad de ejercer su derecho de votar y de ser votado, aún con estos requisitos difíciles de conseguir. Así es como en tan pocos lugares como lo es el estado de Sonora si se les da la oportunidad a los sonorenses para que puedan participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, diputados y presidentes municipales; en realidad, ellos deberán de notificarlo al Consejo Estatal, por lo menos sesenta días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire.

El estado de Yucatán, a diferencia del estado de Sonora, destaca por contemplar en su Constitución y su legislación electoral secundaria, disposiciones que permiten las candidaturas independientes para las elecciones a los cargos de Gobernador, diputados de mayoría relativa y para las planillas de los Ayuntamientos.

Así en el apartado B. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el párrafo quinto, dice que “Los ciudadanos de manera independiente, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva,

siempre que dicha posibilidad se encuentre establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, establece que para la procedencia del registro, el artículo 29 señala que los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán comunicarlo al Consejo General, por lo menos 60 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, debiendo acreditar los requisitos estipulados en el artículo 31 de esta Ley.

En cuanto al financiamiento público, su artículo 30, reza que el candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del Instituto, hasta un 50% de gastos máximos de campaña establecidos para la respectiva elección, previa comprobación de dicho gasto. En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Como colofón a esta regulación a futuro, se consolida cuando el H. Congreso de la Unión aprueba las reformas a la Constitución Federal, ya que el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución del estado de Yucatán, así lo dice *“siempre que dicha posibilidad se encuentre establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

No obstante, consideramos oportuno ajustar los preceptos constitucionales y legales a efecto de garantizar los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes. Así, por lo que hace al financiamiento y a los tiempos en radio y televisión, se les considerará en su conjunto como un partido político de nueva creación, para lo cual tendrán derecho a que se les asigne en conjunto el treinta por ciento del reparto igualitario, toda vez que el setenta por ciento restante es distribuido entre los institutos políticos.

### **Cambio de fecha de la jornada electoral.**

El artículo 116 de la Constitución Federal, en su fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán inciso a): “Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda”.

De ahí que la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 14, se proponga que “Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado, de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se resolverán por mayoría relativa de sufragios y conforme al principio de representación proporcional; se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y con sujeción a las disposiciones legales. La ley, establecerá los mecanismos para designar popularmente a los síndicos municipales”.

El cambiar las fechas del día de la jornada electoral repercute en otros tiempos en los que deberán de tomar protesta estos funcionarios elegidos a través de los procesos electorales, ya que para el gobernador del estado, tendría que pasar alrededor de ocho meses, si es que no se cambia de fecha de su toma de protesta; así también ocurre para los demás puestos de elección popular.

### **Reelección consecutiva de diputados al Congreso, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos.**

El segundo párrafo, de la fracción I del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Hay que observar en su interpretación que a pesar de su reciente aprobación, la Constitución se refiere, y siempre ha sido así desde su promulgación, a síndicos; por lo que si no hace referencia concreta a síndicos procuradores en particular, entonces se colige que se refiere a síndicos municipales.

El segundo párrafo, de la fracción II del artículo 116, establece que “Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

En este tema se ha logrado la armonización con la Constitución federal, que sin duda conlleva a realizar un cambio de relevancia para nuestra entidad; permitir la reelección legislativa inmediata.

La reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del estado; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes del Congreso del Estado. De otra forma, se debe contemplar la revocación del mandato que permitirá a los ciudadanos que cuando un funcionario demuestra deficiencias profesionales o no cuida de los recursos públicos que administra, se destituya del cargo a través de esta figura.

Es necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa: Los Diputados podrán ser elegidos hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo; y los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos, para sumar seis.

Igualmente, se propone que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente; o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Los que hayan sido elegidos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelegidos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.

Una de las figuras más controversiales de las últimas dos décadas, es la del síndico procurador, en virtud de que el constituyente permanente de 1917, siempre se refirió a los síndicos municipales, como parte de la estructura del ayuntamiento; los gobiernos se han dispuesto a procurar la transparencia de los recursos, así surge un personaje que se suponía iba a terminar o al menos disminuir sustancialmente con esta responsabilidad institucional.

Pero ha sido precisamente la claridad y transparencia de los recursos públicos, uno de los objetivos que se ha propuesto manejarlos con limpieza y para este propósito los ayuntamientos cuentan con un Departamento Jurídico y una Contraloría Administrativa; en cuanto a los recursos provenientes de la entidad se cuenta con la Auditoría Superior del Estado; con relación a los recursos etiquetados de la federación se tiene a la Auditoría Superior de la Federación; este H. Congreso del Estado revisa año con año, las cuentas públicas de los municipios. Y además el Fiscal General de Justicia del Estado tiene la obligación de crear una fiscalía para el combate a la corrupción.

Entonces concluimos que lo que hace falta es que funcionen las instancias y departamentos que se han creado para vigilar que los recursos públicos sean administrados con claridad y

transparencia. El síndico procurador, ante estas condiciones, resulta irrelevante, si no es que quien gane sea el candidato que haya obtenido el segundo lugar en estas elecciones.

### **Redistribución legislativa.**

La geografía electoral actual de la entidad, está supeditada a la elección de Gobernador, dieciocho Presidentes Municipales en los respectivos municipios con que cuenta; y veinticuatro distritos electorales uninominales, para elegir a diputados por el principio de mayoría relativa y dieciséis por representación proporcional.

Aunque son muchas y variadas las propuestas que desde distintos actores políticos se han venido debatiendo, actualmente se encuentran en discusión al menos tres propuestas diferentes para redistribuir la entidad: una consistente en tomar en cuenta criterios representacionales como actualmente está; es decir, que a cada municipio independientemente del número de población, se le asigne cuando menos un diputado por el principio de mayoría relativa; y a los demás sin importar la condición poblacional adjudicarles un número de distritos estimado por ocurrencias –Culiacán con cuatro distritos; Ahome, Guasave y Mazatlán con dos-. De ahí que haya distritos que cuenten con alrededor e diez mil electores y otros con un poco más de dos cientos mil.

Este criterio a algunos ciudadanos les parece desproporcionado, en virtud de que argumentan que existen municipios con un poco más de 16 mil habitantes, como es el caso del municipio de Cosalá, mientras que algunos municipios cuentan con alrededor de novecientos mil habitantes, como es el caso de Culiacán. Es más, la sindicatura de Juan José Ríos tiene más de seis veces habitantes que ese municipio pequeño.

La otra postura la asumen quienes defienden el criterio poblacional, al argumentar que esa desproporción señalada con anterioridad y así exista un equilibrio en cuanto el número de habitantes por cada distrito local, y por ende, ser representado de igual manera por los diputados, puede evitarse con la redistribución tomada en cuenta los criterios poblacionales como lo hace el IFE para las entidades federativas; sólo que todas las entidades se garantiza cuando menos dos diputados federales. Sinaloa, a diferencia con algunos estados, tiene solamente dieciocho municipios. Los defensores de esta postura alegan la necesidad de garantizar al menos un diputado por cada municipio.

Pero de tener que optar por alguna de ellas, honestamente y sin posturas parciales, les diremos que preferimos defender el criterio mixto; por un lado, la representación por municipio; aunque en apariencia pareciera injusto y desproporcionado, es el idóneo en la actualidad; y posteriormente, en proporción al número de habitantes en aquellos municipios en que su población rebasa los ciento cincuenta mil habitantes o fracción que exceda de setenta y cinco mil.

De esta manera a Culiacán le corresponderían seis diputados, a Mazatlán y Ahome tres, a Guasave dos diputados. En total veintiocho por mayoría relativa y doce por representación proporcional. Para redistribuir la entidad y elegir a diputados por el de representación



proporcional, deben tomarse en cuenta un sistema mixto de representatividad por parte de los municipios para que éstos tengan cuando menos un diputado; y en aquellos municipios que su número poblacional se considere desproporcionado, se tomen en cuenta los criterios poblacionales.

La integración del Poder Legislativo del Estado, estará conformado por los cuarenta diputados locales que integran el Congreso del Estado, se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos locales electorales uninominales, uno por cada municipio; y uno por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción que exceda de setenta y cinco mil; los restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional.

### **Distritación de regidores.**

Para que una nación sea plenamente democrática debe manifestarse en todas las esferas de la vida política, es decir, en los ámbitos nacional, estatal y municipal. No se puede pensar en ser ciudadano en solo un espacio, pues en cada nivel donde se crea algún aparato público, existe una demanda de participación ciudadana, de intervención y, en definitiva, de representación.

El municipio concebido como un orden de gobierno, se entiende como el nivel primario de la organización estatal e incluso nacional. Debe ser una expresión concreta de la realización de la democracia. En él está el espacio político inmediato en el que los ciudadanos ven protegidos sus intereses de manera directa y se encuentran reflejados en su inclusión política.

Por ello es indispensable que exista una representación real de los ciudadanos en los municipios y que se realicen las atribuciones ciudadanas. Sólo con ayuntamientos representativos y claramente democráticos, podremos pensar que los estados lleguen a ser también representativos y democráticos. El municipio se formula a partir de la idea de la descentralización política y administrativa, cuya finalidad es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos.

Sin embargo, el actual mecanismo de elección de los regidores por planilla, hace que el cabildo y sus regidores no respondan a los intereses de toda la población de una establecida circunscripción, sino que se concentra normalmente en determinadas zonas, como es la cabecera municipal, mientras que otras regiones carecen de representación. Es necesario generar un contenido democrático en todas nuestras instituciones empezando por la regulación de los procesos electorales municipales a fin de generar desde este ámbito, una verdadera representación de las demandas ciudadanas, mucho más allá de la representación proporcional que se otorga a los partidos políticos.

Las prácticas electorales de los municipios son objeto de una fuerte demanda democrática, pues aún existen muchas estructuras que incentivan claramente prácticas autoritarias. Entre estas prácticas se encuentra la manera en que se construyen las planillas; la ausencia de

autonomía política de algunos regidores; y el poco pluralismo existente en varios municipios y en la toma de decisiones al interior de los cabildos. Aun con la introducción del principio de representación proporcional, no ha sido suficiente para crear una verdadera democracia dentro de éstos.

El diseño institucional que rige actualmente las elecciones municipales, obliga a una votación por fórmula, y en muchos casos la fórmula o planilla no está constituida de forma que represente de manera clara a todo el territorio y población municipal, lo que puede derivar en políticas públicas incompletas o sesgadas a los intereses de ciertas áreas del municipio. Así, algunas sindicaturas tendrían también a sus representantes, a través de los regidores de los ayuntamientos.

Es en la creación de la planilla donde se puede inducir una hegemonía del presidente municipal al interior de ésta y, al mismo tiempo, la ausencia de autonomía política de los regidores que lo acompañan. La afinidad y la coincidencia son algunos valores predominantes en la planilla por encima de la representación política.

Este presidencialismo existente en muchos de estos cabildos de Sinaloa, devalúa el papel político del regidor, que en muchos casos sigue la inercia del presidente municipal y parece perder su oficio y olvidar su papel como representante de los ciudadanos. Por otro lado, los regidores difícilmente tienen la posibilidad de acercarse a un determinado “distrito”; es decir, a una base social de representación que le posibilite un margen de autonomía política frente al presidente.

Aun cuando en teoría, al votar por una planilla se elige al presidente municipal, al síndico procurador y a los regidores que la integran, en la práctica muchas veces se vota por el candidato para presidente municipal, con lo que se obstruye la capacidad del regidor para formar su propia base social. Por eso, estamos convencidos que la distritación del municipio debe ser una realidad. Y así la fórmula sea por candidatos –propietario y suplente- por distritos electorales municipales.

Nuevas reglas de participación electoral, así como la elección de regidores de mayoría relativa a través de distritos municipales y fórmulas de propietarios y suplentes, en vez de planillas, que en el mejor de los casos, no se sabe a qué espacio territorial representan, ni sector de la población. Para estos efectos, se dividirá el municipio en tantos distritos municipales electorales tenga derecho según la población del ayuntamiento correspondiente, a través de ese principio.

### **El aumento del umbral para mantener el registro como partido político.**

Con el propósito de armonizar las normas jurídicas federales, consideramos la necesidad de elevar el umbral para mantener el registro como partido político local, por tanto se propone reformar la fracción V, del artículo 14 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para colmar esta propuesta elevando el umbral al tres por ciento, para mantener el registro.

Las normas electorales vigentes en la entidad, se establece que los partidos políticos estatales deben alcanzar cuando menos el 2% del resultado de la votación anterior para conservar el registro del partido político local; o bien en el caso de los partidos nacionales, para seguir obteniendo los suministros de financiamiento público al que tienen derecho conforme a la ley.

La norma vigente establece que para la asignación de regidores de representación proporcional de los cabildos de los ayuntamientos se tomará en cuenta lo siguiente: sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que reúnan los siguientes requisitos: tener registradas las listas de candidatos y mantener dichos registros hasta el día de la elección; y haber alcanzado cuando menos el 2.5% de la votación total emitida en el municipio de que se trate.

Para estos propósitos, el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal establece que “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

Así también, el inciso f) del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116, reza que “el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Las elecciones se realizan con amplios períodos de tiempo de por medio, y la democracia se tiene que ir construyendo y sosteniendo día a día. Además, un sistema verdaderamente democrático debe ofrecer a los ciudadanos una multitud de canales de interlocución cotidiana con sus gobernantes, y una variedad importante de posibilidades de expresión de sus intereses, sin limitarse en modo alguno a las que ofrece la representación parlamentaria o partidista.

No son pocos los eventos académicos en los que se debate la necesidad de elaborar y aprobar una ley de partidos políticos, con la idea de normar tanto su funcionamiento democrático interno, así como su participación antes, durante y después de los procesos electorales. Su fortalecimiento impacta sustancialmente en la democracia. Las reformas constitucionales también prevén elaborar y aprobar desde el Congreso de la Unión, una ley de partidos políticos nacionales y locales.

### **Fortalecimiento del Instituto Estatal Electoral y de sus atribuciones, mediante su transformación.**

El Instituto Estatal Electoral de la entidad, depositario de la autoridad electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y

funcionamiento, y al cual se le confiere la función estatal de organizar las elecciones.

Este organismo, tiene entre sus principales finalidades, las de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el funcionamiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática. En síntesis, vigilar, procurar, preservar y garantizar la transformación del orden y de las instituciones democráticas, para que en el Estado los representantes locales adopten decisiones de consenso para fijar el rumbo y destino de nuestra entidad, esa es la finalidad del Instituto Estatal Electoral de la entidad.

Para lograrlo, además de una organización institucional de la que está provisto, debe contar con la participación de todos los ciudadanos, de manera directa al momento de emitir su voto, o indirecta, cuando éstos se agrupan y organizan en partidos políticos que sostienen distintos principios y ofrecen diversos programas, pero todos ellos dentro de los límites que la Constitución establece.

En ese sentido, los partidos políticos complementan las funciones antes mencionadas asignadas al IEES, en tanto que también promueve la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación estatal.

De lo anterior se desprende que en tanto que los partidos se ocupan de presentarse como una institución u organismo político con principios y programas distintos a los demás, organizando a un grupo de ciudadanos convencidos de esos principios, el Instituto Estatal Electoral, como organismo autónomo y objetivo en su actuación, sólo se limita a organizar y verificar la legalidad de la jornada electoral, la constitución de los partidos locales y sus principios, como principales actores del escenario político, y fomentar la difusión de la cultura política y la participación de los mexicanos.

Para confirmar lo anterior, sólo basta analizar la integración del Instituto. El Consejo General, como órgano superior de dirección del Instituto, se integra por un consejero Presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, representantes de las fracciones parlamentarias del Congreso y el Secretario Ejecutivo.

Al hacer un análisis profundo de las ventajas y desventajas de la creación de un órgano nacional, concluimos que el actuar de los órganos electorales locales se refuerza con la intervención del Instituto Nacional Electoral en algunas atribuciones, ésto con el propósito de dotar a estos organismos de los principios que deben regir en todo proceso electoral.

También consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y el sistema de garantías para su cabal desempeño.

Consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto, con el único objeto de colmar los propósitos que se persiguen y contar con una autoridad electoral fortalecida, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones para elegir Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Se prevé que, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral pueda:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones que se le confieren para procesos electorales locales.
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Es preciso advertir que en relación con las nuevas atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral en el ámbito local, particularmente las relativas a capacitación electoral, ubicación de casillas y nombramiento de los titulares de sus mesas directivas, por disposición transitoria, se entenderán delegadas al Instituto Estatal Electoral, sin perjuicio de que puedan ser reasumidas por dicho Instituto Nacional. Tal disposición obedece a la necesidad de ajustar las capacidades técnicas del Instituto Nacional para que ejerza las funciones que le encomienda el Decreto de reformas constitucionales en todo el territorio nacional, por lo que requiere el auxilio del Instituto Estatal Electoral.

Con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación de las bases constitucionales en materia electoral, se considera necesario facultar al Congreso del Estado para expedir leyes que incidan válidamente en todos los órdenes de gobierno en esta materia. En tal virtud, se propone la adición de una fracción XXXI Bis 2 al artículo 43 de la Constitución, a efecto de expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre el estado de Sinaloa y la Federación en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales. En este mismo sentido, desde las disposiciones constitucionales federal se orienta en contenido material de las leyes generales que deberá emitir el Congreso de la Unión.

En la Ley General que regule los partidos políticos locales:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales locales;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y en general la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, el cual se regirá conforme a lo siguiente:
  - 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales locales;
  - 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
  - 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles, Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al

menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral;

4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá prever:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Estatal Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Estatal Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

8. La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

9. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Estatal Electoral;

10. Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores

locales, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, y

11. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

En la ley local que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación, para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. Se establecerán los requisitos mínimos de participación de candidatos. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión. Para tal efecto, se deberán considerar las mejores prácticas empleadas en anteriores procesos electorales que han resultado exitosas, las cuales derivan de diversos lineamientos generales que buscan generar certeza jurídica a todos los actores involucrados manteniendo los plazos de entrega de los materiales a los concesionarios, previo a su transmisión, y

f) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Existe consenso entre los partidos y las organizaciones políticas para cambiarle de nombre al Consejo Estatal Electoral por el de Instituto Estatal Electoral, convertirlo en órgano permanente y profesional, es menester reformar esta Constitución Local. Se propone romper con el formato tradicional del órgano legislativo, para que haya dos períodos ordinarios más amplios y con nuevas fechas de su inicio; y así, en tratándose de las elecciones locales, los



diputados sesionen ordinariamente, para cualquier contingencia que se pueda presentar en la jornada electoral.

También es fundamental la plena autonomía del órgano encargado de organizar las elecciones (Instituto Estatal Electoral), con todo, para mejorar el sistema electoral son muchas las cosas que pueden hacerse. La imparcialidad rigurosa de los órganos electorales, la depuración y correcta verificación del padrón electoral, la redistribución para efectos electorales del territorio de la entidad, son todas medidas que pueden crear en el corto plazo una confianza ciudadana en los comicios y un desempeño más profesional del organismo encargado de llevar a cabo las elecciones.

### **Instrumentación de los medios de impugnación en materia electoral.**

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, armonizado con la Constitución Federal.

El tercer párrafo de la fracción VI del Apartado D del artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la “ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”.

Se propone integrar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con cinco magistrados propietarios, designados en una Sala Superior y el Presidente, en la forma como disponga la ley. Las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral, así como para resolver los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Instituto Estatal Electoral. Los fallos de esta sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

La ley local en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las Entidades Federativas. Resulta evidente que una reforma político-electoral como la que se plantea, requiere también de ajustar algunas disposiciones a efecto de fortalecer a las instancias jurisdiccionales en esta materia.

Así, en primera instancia, por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se proponen las siguientes modificaciones:

a) Otorgar al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa la competencia que actualmente corresponde al Consejo Estatal Electoral, para conocer, resolver y sancionar las infracciones de los artículos 14 Bis 2 y 14 Bis 3, de la Constitución, a través de procedimientos especiales en los términos de la ley, la que deberá prever entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, y

b) A efecto de garantizar la independencia en la función jurisdiccional que realizan los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, se establece una duración en su encargo de siete años improrrogables, y que sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Sexto de la Constitución.

Es necesario establecer las bases generales que generen certidumbre en torno a las causales para declarar la nulidad de elecciones locales.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum, plebiscito, revocación del mandato o consulta popular. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum, plebiscito, revocación del mandato o consulta popular. Los resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

### **Separación de seis meses antes de la jornada electoral, para ser candidatos.**

Mucho se ha debatido con relación al tiempo que deberán renunciar los funcionarios públicos del encargo, para tener el derecho a ser candidatos a un puesto de elección popular; actualmente la Constitución y la ley electoral, establecen que deben separarse noventa días antes de la elección.

Estamos a escasos días de las precampañas y campañas electorales, y son los momentos de renunciar al puesto, en clara ventaja a cualquier otro candidato, así sea de su mismo partido político. Por eso el legislador permanente consideró que justo es que la separación del cargo sea por un tiempo razonable, en el que todos los precandidatos se sientan en una competencia sana. Es decir, seis meses antes del día de la jornada electoral.

De ser el primer domingo del mes de junio el día de la jornada electoral, entonces los funcionarios públicos interesados, tendrían que renunciar a su encargo, alrededor de los primeros días del mes de diciembre anterior del día de la elección.

El artículo 82 fracción VI, de la Constitución de la República, señala que para ser candidato a diputado se requiere: “No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador de algún estado, ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección”.

La propuesta en el mismo sentido a la reforma constitucional propuesta, en su artículo 25, fracción IV, dice que para ser diputado “No podrán ser elegidos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios de la Administración Pública, los magistrados y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Fiscal General de Justicia; los Presidentes Municipales; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser elegidos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos seis meses antes de la elección”. Lo mismo aplica para otras elecciones.

### **Cambio de fecha de toma de protesta de los diputados y de los periodos ordinarios de sesiones.**

Si tomamos en consideración que el día de la jornada electoral es el primer domingo del mes de junio, y que el Gobernador toma protesta el primero de octubre, considerar una fecha idónea el primer día de celebración de sesiones del mes de agosto, como el día de toma de protesta de los diputados.

Los tiempos para subsanar cualquier medio de impugnación que presenten los candidatos o partidos políticos inconformes con los resultados electorales, se puede resolver tanto en el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 36 de la Constitución local que se propone reformar, dice que “El Congreso del Estado tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primer día de la celebración de sesiones del mes de agosto y concluirá el último día de la celebración de sesiones del mes de diciembre; y el segundo periodo, se abrirá el primer día de la celebración de sesiones del mes de febrero y concluirá el último día de la celebración sesiones del mes de junio inmediato.

Las sesiones se celebrarán al menos tres por semana”.

Así el Congreso del Estado sesionará acorde con los nuevos tiempos que en materia federal y para las entidades federativas, ha aprobado el Congreso de la Unión, brindando más tiempo para legislar y disminuir la cantidad de iniciativas que se presentan legislatura tras

legislatura, dando la impresión ante la opinión pública de un rezago considerable que hay que dictaminar.

A la vez, el sesionar tres días a la semana permite que las reuniones de las comisiones, se obtengan los resultados que la ciudadanía espera. Ya la Constitución Federal prevé la facultad de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley, aún con el 0.13% del apoyo con sus firmas de los electores que aparecen en la lista nominal.

### **Constitución de las comisiones del Congreso con criterios de coalición.**

Aunque pareciera difícil conformar un gran equipo de trabajo al interior del Congreso del Estado, particularmente en las comisiones legislativas, es una tarea que debe intentarse, en virtud de que la ciudadanía quiere ver resultados tangibles. La actividad política es una forma de practicar la democracia; es decir, la negociación, el diálogo y la consecución de acuerdos son instrumentos de sociedades civilizadas.

Procurar terminar con la percepción ciudadana de que las fuerzas políticas al interior de este órgano legislativo sólo conflictúan, en vez de trabajar por sus representados, es la idea que debe prevalecer. Los postulados democráticos son parte de la nueva clase política, la que antepone los intereses personales o de grupo a los de la ciudadanía en general.

El artículo 27 de la propuesta de reforma a la Constitución local, dice que “La instalación de la Legislatura se verificará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Para conformar las Comisiones del Congreso, ningún partido podrá representar más del porcentaje que obtuvo en la elección para Diputados. Se privilegiarán los acuerdos por coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado”.

La legalidad está sujeta a la justicia electoral, no sólo debe prevalecer en la Constitución y en las leyes electorales; al interior del Congreso se hace vigente este ideal progresista y de vanguardia, que ayuda a conservar la concordia entre pares, tomando en consideración que a nivel nacional este ha sido el acuerdo en el seno del pacto por México, mismo que debe ser armonizado también en Compromisos por Sinaloa.

### **Prohibición para volver a ocupar su puesto, cuando el servidor público haya ganado las elecciones.**

Generalmente la opinión pública tiene en mal concepto a los legisladores o servidores públicos llamados “chapulines”, que son aquellos que sin haber concluido su periodo como diputados, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores o síndicos de los ayuntamientos, son postulados por sus partidos para llegar a ocupar otro puesto de elección popular. Sin embargo, estos servidores públicos en tratándose de diputados, generalmente suelen ser los que ocupan las posiciones políticas más relevantes al interior del Congreso, principalmente por dos razones: la primera es porque son los que cuentan con experiencia

en los trabajos legislativos; la segunda, porque cuentan con un capital político importante, lo que les permite conseguir acuerdos más fácilmente.

Para los partidos es importante colocar a políticos preparados en posiciones relevantes, por ejemplo, los coordinadores de los grupos parlamentarios, integrantes de la Mesa Directiva, presidentes de comisiones, etc. La experiencia de estos actores puede determinar el fracaso o el éxito de los trabajos legislativos, pero aún más importante, la viabilidad de las llamadas reformas estructurales.

Por lo anterior, es legal aspirar a un cargo de elección, sin haber terminado una responsabilidad similar en otro, pero en los debates de la reforma, están plasmados los conceptos vertidos por los legisladores, acerca de las características de los "chapulines": inmorales, sin ética, inestables, oportunistas y con rechazo popular. Además que ya se contempla la reelección inmediata para todos y cada uno de ellos.

En la elección que se avecina, para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como en los dieciocho ayuntamientos, donde se renovarán alcaldías, sindicaturas y regidurías. Sin haber concluido sus períodos como diputados locales, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores o síndicos de los ayuntamientos, ya se disputan el favor de los electores para desempeñar, y disfrutar otro cargo de elección popular en el gobierno. Así es como lo inmoral, es legal; porque la ley, no siempre va de la mano de la justicia. Pero la ignominia es para los que contienden, ganan la elección y vuelven a ocupar su puesto.

El artículo 35 Bis de la propuesta de reforma a la Constitución local, dice que "Los diputados del Congreso, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores o síndicos de los ayuntamientos que soliciten permiso o licencia, para contender internamente como precandidato a un cargo de elección popular, podrán volver a ocupar su puesto, siempre y cuando no gane la candidatura del partido que lo pretendía postular. Salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 50 de esta Constitución.

Los permisos o licencias serán concedidos hasta por el tiempo que duren las precampañas, pero si no se presentan dentro de los tres días siguientes de terminada la contienda interna, su puesto será ocupado por el diputado o regidor suplente por el tiempo restante, o por el presidente municipal, síndico procurador o síndico del ayuntamiento interino. En ningún caso, el candidato que gane las elecciones, podrá volver a ocupar su puesto del cual había solicitado el permiso o licencia.

De no poder ocupar el cargo o esté impedido el diputado o regidor suplente, el Instituto Estatal Electoral convocará a elecciones extraordinarias, si el tiempo por transcurrir fuera de más de un año; en tratándose del presidente municipal, síndico procurador o síndico del ayuntamiento interino, terminará con el mandato. La Ley regulará lo que estime más conveniente.

Ningún diputado o regidor propietario podrá renunciar al partido político con el que contendió electoralmente, para formar parte de otra fracción parlamentaria o política”.

Cuando un ciudadano sale a votar no sólo lo hace por el candidato, sino también por el partido que lo postula, con todo lo que ello implica. Por lo tanto, si una vez elegido un diputado o regidor abandona la fracción parlamentaria o política del partido que lo hizo llegar ahí para sumarse a otra fracción, se está distorsionando por completo la voluntad popular y representa un engaño al electorado que confió en una plataforma legislativa.

Para poder argumentar objetivamente y sin ambigüedades de cualquier tipo, debemos considerar las condiciones en las que se desarrollan laboralmente los legisladores, incluidos los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, cuando por mucho tiempo no se podían reelegir de inmediato en el mismo escaño.

Una vez aprobada la reforma constitucional federal, para que los diputados se puedan reelegir por cuatro períodos y los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos por dos períodos, seguramente no habrá necesidad de dejar el encargo al menos en aquellos periodos en los que tengan tal posibilidad.

La realidad de la representación popular que se hace a partir de la delegación de un poder que se lleva a cabo a través del voto, donde es posible notar que no sólo se representan voluntades políticas, sino que también se imponen unas representaciones legítimas de ver y clasificar el mundo, mismos que se notan desde el lenguaje, los gustos o cierto estilo de vida que siempre responde a la clase social a la que pertenecen los políticos.

De esta manera los ciudadanos tienen que confiar ciegamente en sus representantes para hacer valer su voz política, a pesar de que su participación no se reduce únicamente al sufragio.

Es de esta manera que los políticos terminan respondiendo más a los intereses partidistas que a los intereses de sus votantes. Esto es mucho más que notable en la privanza con que adjudican las candidaturas. De este modo los problemas que se presentan en la política responden generalmente a las luchas políticas, y nunca a los problemas sociales a los que deben de responder.

Los políticos de profesión viven de la política, y vivir de la política significa vivir para la política, no para el pueblo; por lo tanto, es necesario vigilar el papel de los representantes y poner atención a los mecanismos discursivos que utilizan para perpetuarse en el poder.

La política es de todos, y en los ciudadanos está el poder para reivindicarla hacia unos fines que de verdad sirvan al pueblo, como lo mandata la Constitución, no por el simple hecho de que sea la ley, sino porque es ahí donde se encuentra uno de los puntos fundamentales para el desarrollo social del país.

## **Gobierno de coalición; ratificación de los nombramientos hechos por el Gobernador del Estado de los titulares de las Secretarías del ramo de Hacienda.**

Como ya se ha mencionado, la consolidación del sistema democrático en nuestro país ha puesto de relieve la necesidad de ajustar los mecanismos de cooperación entre Poderes previstos en la Constitución, para garantizar la concreción de los fines propios de la entidad.

Nuestro sistema político ha alcanzado niveles de dispersión del poder inéditos, mientras que los pesos y contrapesos previstos en la Constitución no sólo se han mantenido, sino que se han fortalecido; las facultades constitucionales han sido acotadas de manera importante en la última década. En esta dimensión, puede constatarse que las reformas que han afectado la distribución del poder entre los órganos constitucionales han transferido atribuciones desde el Ejecutivo hacia los otros dos poderes y hacia los órganos constitucionales autónomos.

El principio de división de poderes tiene como objetivo impedir que en un mismo cuerpo se reúnan la potestad legislativa y la ejecutiva. Sin embargo, este principio no contiene en sí mismo los elementos para mantener un equilibrio constante entre los diversos órganos. Así, la división de órganos constituye el medio, y el fin es el equilibrio en aras de implantar un verdadero Estado de Derecho.

Este equilibrio debe traducirse en el establecimiento de una relación de poderes separados pero con responsabilidades compartidas en la que se incentive la negociación y la toma de decisiones por consenso.

Es un hecho que los sistemas políticos funcionan a partir de la necesidad de alcanzar acuerdos entre todas las fuerzas políticas representadas. Prueba de ello es que diversos países con regímenes presidenciales han adoptado esquemas exitosos de gobiernos de coalición y las entidades federativas no pueden ser la excepción.

Se trata de un fortalecimiento del sistema democrático, toda vez que la necesidad de crear mayorías parlamentarias coloca al Poder Legislativo en el centro de la actividad política, lo que dota al diálogo de un papel fundamental.

Si bien es cierto que gobernar en coalición requiere de una destreza política particular, también es cierto que ello implica una mayor comunicación entre el gobierno y la sociedad. En efecto, es indispensable unificar opiniones y posturas para lo cual es necesario contar con lineamientos precisos para el diseño, ejecución y difusión de políticas; el establecimiento de criterios para manejar posibles crisis gubernamentales; organismos plurales de coordinación; transparencia en las relaciones entre el gobierno y los partidos políticos, y hacer compatibles las identidades partidistas con los objetivos del gobierno.

Lo realmente importante es que se reconozca la necesidad de crear nuevas y mayores vías de interacción entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con el fin de que las demandas sociales se resuelvan de manera satisfactoria y se garantice una mejor gobernabilidad democrática.

Se trata de formalizar el establecimiento de acuerdos políticos, con el objetivo de que la mayoría de los miembros del Congreso del Estado asuman corresponsabilidad en la toma de decisiones de gobierno, de forma tal que la implementación de estas acciones sea más eficiente, más expedita y con beneficios palpables para todos.

Sin duda, la adopción de un sistema de gobierno de coalición como el que se contiene en esta reforma, fortalecerá el sistema de pesos y contrapesos, y mejorará sustancialmente la gobernabilidad del país, al adoptar políticas inclusivas, legitimando el proceso de toma de decisiones de políticas fundamentales.

La reforma constitucional propone que el Gobernador, en cualquier momento, pueda optar por una coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

Lo que se propone es que, en cualquier momento –lo que implica que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto a condición alguna en el tiempo- el Poder Ejecutivo pueda, conjuntamente con cualquiera de los partidos políticos representados en el Poder Legislativo, esto es incluso con el partido político del cual el propio Titular del Ejecutivo sea miembro, definir conjuntamente un programa de gobierno y una agenda legislativa común que lo soporte, pues, la coalición busca fundamentalmente corresponsabilizar a ambos poderes en la consecución de los objetivos nacionales que se planteen.

La colaboración así entendida, permitirá sumar esfuerzos y recursos con miras a instrumentar acciones específicas que traigan como consecuencia mejores resultados de los que seguramente se conseguirían de no existir esta corresponsabilidad. Esto es, si se logran armonizar los intereses comunes, se podrán colocar incentivos propicios para fortalecer y hacer duradera esta relación.

La reforma constitucional para conformar un gobierno de coalición se plantea con una libertad tal que se garantiza el dinamismo necesario en el quehacer político de nuestro tiempo. En los términos propuestos, se sientan las bases constitucionales de las reglas del juego que habrá de imperar en la vida política de Sinaloa, tendiente a alcanzar más y mejores beneficios para todos.

Ahora bien, consideramos de utilidad realizar un estudio doctrinal y de Derecho comparado sobre esta figura que se pretende incorporar al texto de nuestra Constitución, para posteriormente analizar su viabilidad y concluir en una propuesta que conjunte y armonice las diversas iniciativas que hacen referencia a este importante tema.

Asimismo, el texto constitucional prevé que sí el Gobernador opta por la coalición, entonces los nombramientos que haga de los Secretarios de Estado tendrán que ser ratificados por el Congreso del Estado.



La Constitución contempla como salvedad a la ratificación del gabinete por parte del Congreso del Estado, cuando se opte por una coalición, los nombramientos que el Gobernador haga de los titulares de los ramos de Seguridad Pública, pues en razón de las importantes atribuciones que ambas dependencias tienen encomendadas en materia de seguridad de la población, y considerando que el Gobernador es el responsable de la seguridad de los sinaloenses, la interacción e inmediatez en la relación que éste debe tener con los responsables de esas dependencias se estima un elemento indispensable que no debe estar influido en manera alguna por aspectos políticos.

Ahora bien, con independencia de que el Ejecutivo del estado opte o no por una coalición, el texto constitucional prevé que, de cualquier manera, el Congreso del Estado deberá ratificar el nombramiento que el Gobernador haga del Secretario del ramo de Hacienda.

En los casos, si el Congreso no los ratifican en dos ocasiones, ocupará el cargo la persona que designe el Gobernador. De esta manera, se garantiza por un lado, la adecuada colaboración entre poderes y, por otro, se evita una posible complicación derivada de esta interrelación.

Finalmente, la atribución por parte del Congreso del Estado de ratificar los nombramientos que haga el titular del Gobernador, no constituye una traba u obstáculo indebido al adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones encomendadas al gobierno, por el contrario, lo que se busca es establecer un mecanismo claro de corresponsabilidad y brindar una herramienta que facilite la ejecución de las acciones que resulten más importantes en la tarea administrativa.

### **Presentación personal del informe del Gobernador del Estado y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.**

Mucho se ha hablado del formato con relación al informe que rinde el Gobernador del Estado a esta Soberanía; primero, si el formato por escrito satisface a los Diputados y a la opinión pública. El que el Secretario General de Gobierno sea el que asista a llevar el informe por escrito del Poder Ejecutivo, se generó para evitar protestas de ciudadanos inconformes de algún problema social. Situación que sigue prevaleciendo a pesar de que este ha sido uno de los objetivos a sortear.

Es cierto que la alta investidura gubernamental se impone ante la imperiosa necesidad de atender a algunos sectores de la población que consideran que es una ocasión para hacer saber sus demandas. Pero hay que resaltar que el informe es sólo eso, un cúmulo de acontecimientos que ocurren en la entidad en el transcurso de un año, y que si bien algunos reclamos de ciudadanos tienen años de gestión, la posible solución puede encontrarse en canales distintos para lo que significa este objeto.

Los diputados y la población en general, lo que queremos es escuchar de viva voz, al Gobernador del Estado, en el que exponga los retos y desafíos que representa estar al frente de esta gran responsabilidad. Que se escuchen también los posicionamientos de los líderes

de las fracciones parlamentarias, con relación a los problemas sociales y juntos en sinergia buscar las respuestas y soluciones a estas demandas sociales.

Lo mismo ocurre para el Titular del Poder Judicial, la problemática no es menor porque impartir justicia con el modelo tradicional, y porque la inseguridad que se observa y se siente en la entidad, concurren todos los poderes públicos en su conocimiento, atención y probable solución a un sistema de justicia que responda a una demanda histórica de quienes piden justicia pronta y de calidad.

La cantidad de asuntos y negocios que conocen y resuelven las autoridades judiciales, rebasan los límites físicos, mentales y profesionales del personal de la judicatura en su tarea de resolver conflictos. La aplicación de la ley por mandato del Poder Legislativo, no está en el libre albedrío de quienes tienen la obligación de impartir justicia de calidad; acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias, es un mandato constitucional y legal. No hacerlo impone responsabilidades por omisión; y es eso precisamente lo que quiere la población sinaloense: que cumplan con lo establecido en la ley.

El artículo 40 de la propuesta de reforma a la Constitución sinaloense, establece que “El quince de noviembre de cada año, a partir del segundo año de su mandato, el Ejecutivo del Estado asistirá al Congreso del Estado para exponer un informe sobre la situación que guarda la Administración Pública”.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Gobernador del Estado presentará ante la Cámara, para su aprobación, la Estrategia Estatal de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Y en su artículo 40 Bis, dice que “En el mes de enero de cada año, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado asistirá al Congreso a exponer un informe sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este informe comprenderá todo el año próximo anterior”.

Por último, y porque las estadísticas las dan a conocer las mismas autoridades en materia de seguridad, en los ramos federal y local, queremos que los servidores públicos encargados de esta responsabilidad, diseñen convincentemente nuevas estrategias y metodologías para abatir los índices de criminalidad, en donde participen los distintos actores públicos, privados y sociales, sin ficción alguna.

Queremos autoridades en materia de seguridad pública, en quien confiar y creer; la ciudadanía ya no quiere cuentas alegres que sean espejismos para tener contenta a la opinión pública. Las familias sinaloenses son la razón de ser; si fuera el caso, hay que innovar estrategias que funcionen para el bienestar social. Hecho de otra manera la percepción de la población tendrá que esperar a diferentes tiempos y a nuevas autoridades en materia de seguridad.

## **Disposiciones jurídicas para dictaminar todas las iniciativas que se presenten en el Congreso del Estado.**

Nuestro Partido Sinaloense, ha propuesto la Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica de este Congreso del Estado, con el objeto de encontrar respuestas a los ciudadanos sinaloenses, que conforme al artículo 45 de esta Constitución, están facultados para presentar iniciativas de ley. Un acierto que ha tenido el constituyente permanente de la localidad; y que apenas recientemente a nivel Federal el Congreso de la Unión adicionó en la fracción VIII el artículo 35, como una facultad de los ciudadanos mexicanos; aún con las condiciones señalados en la fracción IV del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al iniciador de leyes o decretos, si ya se le brindó la facultad en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, debe ser atendido cabalmente en su presentación formal y cubriendo todos los requisitos señalados en las disposiciones jurídicas, para cumplir con el espíritu del constituyente permanente de la entidad. Que si cubre con los aspectos mínimos que deben de observar cualquier propuesta de iniciativas de ley, como son la honestidad intelectual y profesional, la pertinencia social y la viabilidad de la normatividad; de otra forma, también debe recibir una respuesta del porqué de su improcedencia e impertinencia.

El artículo 46 Bis, de la propuesta de reforma a la Constitución sinaloense, dispone que “Todas las iniciativas de ley o decreto que presenten quienes están facultados para ello por esta Constitución, deberán ser examinadas por las comisiones del Congreso del Estado, debiendo resolver su admisión o devolución. En caso de presentar alguna deficiencia, se notificará a quienes la presentaron formalmente, con el objeto de que se subsane en los tiempos señalados en la ley. En el caso de proceder su admisión, serán las comisiones, observando el proceso legislativo, quienes determinen su dictaminación.

El pleno de la Cámara, acordará las formas de aprobación, modificación o su rechazo. La Ley Orgánica del Congreso, prevendrá su instrumentación”.

Tan sencillo como esto; no esperar a que los tiempos sean la respuesta que menos espera el ciudadano iniciador. Debe existir un procedimiento parlamentario que permita el derecho humano de impugnar el fallo de este Poder Legislativo. Para estos propósitos, se propone también en el artículo 109 Bis 1 de la reforma a la Constitución, “se crea el Tribunal de Justicia Constitucional para garantizar los principios de constitucionalidad, dotado de autonomía y será máxima autoridad en la materia, para conocer y resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se susciten entre autoridades del estado de Sinaloa, y los actos jurídicos de naturaleza constitucional en la entidad. Su Ley Orgánica, establecerá su organización y funcionamiento, así como lo relativo a su competencia.

## **Cambio de fecha para adelantar la toma de posesión del Titular del Ejecutivo Estatal.**

La reducción del tiempo entre la elección y la toma de posesión del Gobernador del Estado aportará mayor eficacia y eficiencia al relevo de la administración.

Lo anterior debido a que, entre otras cosas, se daría al sucesor gubernamental tiempo para la formulación y presentación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, dotando así a los legisladores de un mayor tiempo para un análisis más minucioso y para una mejor discusión de cara a la aprobación del paquete económico planteado.

En ese contexto, estimamos procedente proponer la reforma del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para señalar que la toma de protesta del Titular del Ejecutivo del Estado será el 1o de octubre. Esta propuesta también impacta otra disposición constitucional, que es la referente a la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo envía al Congreso del Estado.”

El artículo 57, de la propuesta constitucional, establece que “El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelecto”.

Para el próximo gobernador, se propone que sea de cinco años por esta única ocasión; es decir, que los artículos transitorios prevean estas disposiciones legales, así también de dos años, para los diputados, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos en los procesos electorales de los años 2019-2021.

### **Nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado, autonomía, naturaleza jurídica y facultades del Ministerio Público del fuero común; atribuciones del Consejero Jurídico del Gobierno.**

En términos de lo dispuesto por el numeral 102, Apartado A, de la Constitución General de la República, y 76 y 77, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al Ministerio Público y al Procurador General de Justicia corresponden tres funciones esenciales:

1. La investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común y, por lo mismo, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

2. Actuar como vigilante de la regularidad de la constitucionalidad y legalidad. Por su parte, el Procurador General de Justicia actúa personalmente en el ejercicio de la facultad de intervención en las acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales, las controversias constitucionales y en el juicio de amparo local.

En tal virtud, el Procurador General de Justicia, en lo personal, en ejercicio de la función de vigilancia de la regularidad de la constitucionalidad; por una parte, mediante la presentación

de opiniones en todas las acciones y controversias locales y, por la otra, mediante la legitimación activa para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes locales.

3. La representación jurídica del Estado de Sinaloa. Lo que no implica el interés jurídico de una dependencia o entidad de la Administración Pública en forma aislada, entendida como unidad política y jurídica y, por tanto, como el Estado. Esta función es ejercida dentro del ámbito de su competencia, con respeto a las atribuciones de otras autoridades.

En la determinación de si el Ministerio Público del fuero común debe ser un órgano constitucional autónomo, consideramos conveniente precisar la naturaleza de dichos órganos.

La creación de estos órganos atiende a la necesidad de mantener el ejercicio de funciones prioritarias para el Estado ajeno a las coyunturas políticas, y de esta manera permitir mayor eficiencia, eficacia y objetividad en el mismo, así como independizar a las instituciones respectivas de consignas o instrucciones superiores. Su autonomía no implica que tales órganos dejen de ser parte del Gobierno del Estado, ni que dejen de tener una interrelación con los Poderes constituidos y otros órganos autónomos, pues para su funcionamiento eficaz, el Gobierno requiere la coordinación de todas sus instituciones.

La elevación a nivel constitucional de estos órganos obedece a que, por un lado, la Constitución establece la división de poderes y sólo ésta puede prever excepciones a este principio fundamental y, por el otro, la autonomía concedida no pueda ser vulnerada con una reforma a nivel de ley. Así, los órganos constitucionales autónomos son los que se establecen en la Constitución sin dependencia o adscripción a alguno de los tradicionales tres poderes del Estado. Estos órganos contribuyen al equilibrio constitucional y político, así como a la preservación de la democracia.

La Procuración de Justicia es el instrumento del Gobierno del Estado para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, permitir que la sociedad conviva pacíficamente y disfrute de una verdadera seguridad jurídica, así como garantizar el bien común de los gobernados.

La responsabilidad de garantizar a la población tanto seguridad pública como una procuración de justicia pronta y expedita, es tarea de los poderes del Estado. En ese espíritu, ha habido un avance importante en la separación de las funciones de procuración de justicia y los vaivenes políticos.

Cuando se somete al juzgador una causa para su tramitación, la Procuraduría le aporta las pruebas obtenidas en la instrucción, sin que éste tenga que escuchar a los testigos y no se recogen nuevas pruebas si las partes no lo solicitan, lo que significa que procesa al acusado fundándose en las actuaciones practicadas por el Ministerio Público.

Uno de los elementos de mayor importancia para hacer realidad una exitosa implementación y operación del nuevo Sistema de Justicia Penal, es la existencia de instituciones técnicas

profesionales encargadas de la investigación y persecución de los delitos, que respondan al mandato de la ley y, para ello, se requiere un Ministerio Público robusto que sea independiente en sus funciones y, por supuesto, responsable del ejercicio de sus atribuciones ante la ley.

Atendiendo a la naturaleza de órgano constitucional autónomo del Ministerio Público del fuero común, con su consecuente concentración de funciones en el ámbito de investigación y persecución de los delitos, existe la necesidad de modificar la denominación de la Procuraduría General de Justicia, por la de Fiscalía General de Justicia, así como la denominación de su titular por la de Fiscal General de Justicia.

La autonomía de la que se dotará al Ministerio Público del fuero común tiene que conjugarse con un elemento primordial que la garantice, al asegurar que en quien descansa la actividad que tiene encomendada cumpla con la capacidad, honestidad y honradez que se requieran para desempeñar tan alto encargo. En ese sentido, es necesario establecer un nuevo sistema de designación y remoción del Fiscal, que asegure que su nombramiento se lleve dentro de un procedimiento incluyente y que su permanencia no dependa de la voluntad restringida de un solo poder.

La duración del encargo de Fiscal General de Justicia se establece por nueve años, lo que contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia, así como a fortalecer la plena y eficiente implementación y operación del sistema de justicia penal acusatorio.

Para la designación del Fiscal se establece un mecanismo que implica la colaboración del Congreso del Estado y del Ejecutivo Estatal, el cual va más allá de la simple ratificación, como se contempla en el texto vigente. A ese respecto, es de advertir que la designación del Fiscal corresponderá ahora al Congreso, previo desahogo del procedimiento que el mismo establezca para seleccionar las personas idóneas para el cargo.

Por lo que se refiere a la integración de la Fiscalía General de Justicia, se dispone que ésta cuente por lo menos con fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia, pudiendo el Congreso objetarlos.

Se prevé que la intervención del Fiscal General de Justicia se acote respecto de leyes locales, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

En este esquema el Fiscal General de Justicia conserva la facultad de interponer controversias constitucionales por principio de afectación como cualquier órgano constitucional autónomo, en términos de la fracción II, inciso h) del artículo 109 Bis 1 de la Constitución del Estado.

De esta suerte, se limita la función de control de regularidad de la constitucionalidad a los aspectos vinculados con la competencia de la Fiscalía, que corresponden a sus atribuciones esenciales de investigación y persecución de los delitos. Ello, dado que en su carácter de órgano constitucional autónomo ya no se justifica la función de control abstracto de la regularidad de la constitucionalidad más allá del ámbito de su competencia.

La Fiscalía General de Justicia se torna en un órgano autónomo, no puede asumir la representación jurídica del Estado, pues dada su propia naturaleza (personalidad jurídica y patrimonio propios), le corresponderá la defensa de sus intereses jurídicos.

Lo anterior con motivo de que el interés jurídico del Estado no debe entenderse como el interés de una dependencia o entidad de la Administración Pública en forma aislada o por la afectación de su patrimonio, sino como la afectación del Estado de Sinaloa en sí mismo, considerado como unidad política y jurídica y, por tanto, como la entidad, cuya representación corresponde, en el ámbito administrativo, naturalmente al Poder Ejecutivo del Estado, el cual puede ejercerla por conducto de las dependencias ante las instancias correspondientes, pues no puede perderse de vista que el Ejecutivo Local es el Jefe de Gobierno.

Por otra parte, dada la naturaleza de órgano constitucional autónomo de la Fiscalía, se adiciona en un párrafo, en el cual se establece la obligación del Fiscal General de Justicia de presentar un informe anual de actividades a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado.

Con objeto de hacer congruente el ordenamiento constitucional, es necesario trasladar la función de Consejero Jurídico, por ser dicho precepto el que regula a la Administración Pública Estatal.

Se adiciona que la función de Consejero Jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que, para tal efecto, establezca la ley, así como que la representación de la entidad corresponde al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por conducto de la dependencia que tenga a su cargo las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

### **Aprobación por parte del Congreso del Estado del Plan Estatal de Desarrollo, la ratificación de la estrategia estatal de seguridad pública.**

En esta importante tarea, la participación tanto del Congreso del Estado, en su calidad de órgano en el que se concentra la voluntad popular, no puede dejarse de lado, por esta razón, el texto constitucional contempla la atribución del Congreso para ratificar el Plan Estatal de Desarrollo, instrumento fundamental para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno sobre el desarrollo integral y sustentable del país, que debe tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos que la propia Constitución prevé.

En esta materia, la colaboración del Congreso del Estado constituye una herramienta fundamental para alcanzar los objetivos trazados y no una injerencia u obstáculo indebido en el adecuado ejercicio de las atribuciones que legalmente competen al Ejecutivo Estatal, por tal razón, el texto constitucional dispone que si el Congreso no se pronuncia en los plazos que al efecto se establezcan en la ley, el Plan Estatal de Desarrollo se entenderá ratificado, pues en él, se contienen los objetivos y líneas de acción más importantes a ser implementados durante el gobierno encabezado por el titular del Ejecutivo Estatal.

Bajo un esquema similar al referido con antelación, la reforma constitucional prevé la ratificación por parte del Congreso del Estado de la Estrategia Estatal de Seguridad Pública.

### **Designación de los regidores por distrito electoral municipal.**

El perfil predominante de la integración de los ayuntamientos, es de sistema mixto; lo que cambia en la legislación electoral entre los diferentes municipios es el tamaño de los ayuntamientos, el peso de los puestos de mayoría relativa y de representación proporcional en el cabildo y el procedimiento matemático utilizado para distribuir las regidurías de representación proporcional, lo que ha generado fórmulas en las que a veces no alcanzan los escaños para repartirlos en los que legal y legítimamente tienen derecho a ellos. No todo el tiempo estas fórmulas se encuentran basadas en la idea de justicia, de proporcionalidad o de representación ideológica.

Además de esta integración, en algunas elecciones municipales los partidos políticos pueden obtener triunfos únicamente en los puestos de mayoría relativa o en los de representación proporcional, siendo esto insuficiente para una efectiva representación de las muy diversas comunidades que conviven en el territorio de un municipio.

Bajo el esquema actual, el presidente municipal y sus regidores pueden ignorar a los regidores de las minorías pues apenas existen decisiones de gobierno sujetas a principios de mayoría absoluta o de mayoría calificada en la reglamentación municipal. Las decisiones se toman por mayoría simple o, en su caso, por la mitad más uno de los miembros del cabildo, votos que normalmente tiene asegurados el partido mayoritario independientemente de lo competida que se haya presentado la elección.

Por lo anteriormente argumentado, queda claro que los regidores en su mayoría no suponen una representación de los ciudadanos hacia el ayuntamiento, pues no traen bajo su cargo la representación de zonas geográficas o núcleos de población específicos, y por lo tanto, no están vinculados con los problemas de la localidad.

En Sinaloa los centros de población ubicados fuera de la cabecera municipal han sido tradicionalmente comunidades poco atendidas, no contempladas en el diseño de las políticas públicas y por tanto en el presupuesto municipal, son localidades que han carecido de adecuados mecanismos de representación ante las autoridades municipales.



Este sistema de elección por planillas no sólo debilita la representación ciudadana en el cabildo, sino que además genera autoridades que no tienen una clara rendición de cuentas frente a la población que en apariencia los eligió, ya que la responsabilidad se comparte con el resto de los regidores.

La propuesta que hoy se presenta busca una forma distinta de elegir a los cabildos. Con la incorporación de la elección por distritos uninominales se busca fortalecer la figura de los regidores garantizándoles un mayor respaldo social, una mayor autonomía del presidente municipal; y así, crear un vínculo más estrecho con la ciudadanía a quien deberán representar y rendir cuentas permanentemente.

El principio de elección por distritos electorales municipales, es decir, por un cierto territorio, facilita la suma de voluntades y de expresiones concretas como de hecho sucede en los demás órganos de representación política de nuestra entidad: los Cabildos de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado.

La elección de los regidores por distritos municipales uninominales también busca que todos los partidos políticos puedan competir tanto por los puestos de mayoría relativa como por los de representación proporcional de los ayuntamientos que existen en toda la entidad. Con esto se espera que los diversos actores políticos se encuentren representados con la debida y justa proporcionalidad, evitando así la sobre representación del partido mayoritario.

Los partidos políticos podrán registrar fórmulas de candidatos a regidor propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, hasta por el número de éstos que resulten al aplicar las bases de las fracciones anteriores, por el principio de mayoría relativa.

### **Designación de síndicos municipales en elección constitucional.**

Se propone la elección constitucional de síndicos municipales, en virtud de que existen sindicaturas que tienen hasta seis veces más población que algunos municipios y la elección de síndicos municipales se hace directamente; en el mejor de los casos, por plebiscito organizado por el Secretario de Gobierno municipal, cuando la Constitución Federal señala que éstos están integrados al ayuntamiento correspondiente y forman parte del mismo.

La Ley de Gobierno Municipal contempla las figuras del plebiscito y de la asamblea general, en tratándose del nombramiento de síndicos y comisarios municipales, pero por la naturaleza del tema, omite la revocación del mandato. Así el artículo 68, establece lo siguiente: Las Sindicaturas y Comisarías a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, serán administradas por Síndicos y Comisarios, respectivamente, nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento mediante consulta popular que se celebrará en Asamblea General convocada para tal efecto en Sindicaturas con menos de siete mil quinientos habitantes, y mediante Plebiscito en Sindicaturas con más de siete mil quinientos habitantes.

Si bien es cierto que la elección de los síndicos y comisarios municipales, no se realiza en un proceso constitucional, y que debe ser un proceso ciudadanizado, los partidos políticos

hacen campaña a favor o en contra de los candidatos contendientes, violando flagrantemente las disposiciones constitucionales y legales. Es algo similar, guardando las proporciones, de lo que ocurría en todo México antes de los años noventas del siglo pasado, cuando las elecciones federales las organizaba y desarrollaba la Secretaría de Gobernación.

De lo que se trata es de solicitar formalmente al H. Congreso del Estado, para que legisle en la Ley Electoral de la entidad su regulación de este ejercicio democrático y no esté sujeto al juicio político como lo establece la Ley de Gobierno Municipal, para cuando haya causas de separación o revocación de mandato, sea el Congreso del Estado quien decida que hacer con tal o cual gobernante.

Es el ciudadano común el que debe empoderarse a través de estas formas democráticas indirectas, ejercicio que obligará a tener mejores gobernantes. La reelección de legisladores y la posibilidad de hacerlo con los presidentes municipales, fortalece este argumento, ya que si un gobernante elegido a través de la elección popular está haciendo bien las cosas, como premio seguramente será ratificado en su encargo.

El miedo de algunos políticos, es que no se salgan de control político sus agremiados y que por ineficiencia o malos manejos puedan ser revocados de sus puestos, exhibiendo al partido político que los postuló e influencie en el elector negativamente respecto a los demás contendientes. Pero en las democracias actuales, estos son los riesgos que se tienen que correr si es que quieren caracterizarse como modernos.

### **De la Creación del Tribunal de Justicia Constitucional.**

Un estado no tiene ninguna utilidad práctica si no incorpora en su derecho local mecanismo judicial alguno para que garantice la vigencia de su propia Constitución estatal, ésta de cualquier manera estará garantizada por el Poder Judicial Federal. Esto es así, porque a través de las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el juicio de amparo local, se pueden impugnar diversos actos y leyes emitidos por las autoridades locales, cuando sean contrarios a la Constitución estatal.

Ahora bien, si el referido estado reforma su derecho local, para encargarle a su jurisdicción local la defensa de su Constitución estatal, esto de cualquier manera en nada variará el hecho de que la última palabra en materia de constitucionalidad local corresponde al Poder Judicial Federal. Esto debido a que las sentencias que dicte el Tribunal, en materia de constitucionalidad local, por regla general podrán impugnarse ante el Poder Judicial Federal.

La idea de que la justicia constitucional estatal es todavía un territorio difuso que varios estados prefieren no explorar, obedece en buena medida a que la regulación en esta materia carece de una directriz general. Asimismo, en el ámbito constitucional, la falta de directrices también es patente. Ninguna norma de la Constitución se refiere a la justicia constitucional local. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su parte, al ir resolviendo los diversos casos concretos que en esta materia se le presentan, ha ido esbozando algunas directrices aplicables al tema de la justicia constitucional local; sin embargo, hasta la fecha, y por ser

todavía temprano, esta doctrina jurisprudencial aún no se alcanza a revelar de modo completo.

Por todo lo anterior, consideramos que para que la justicia constitucional estatal siga avanzando en el país es necesario que se revise su codificación, para establecer adecuadamente en ésta, la frontera y articulación entre constitucionalidad general y constitucionalidad local, así como para enfatizar las directrices que deben ser columna vertebral del tema.

La regulación de la justicia constitucional en la Entidad la encontramos en el Artículo 40 de la Constitución Política del país que establece “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El Artículo 41, también de la Constitución, señala que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Por otra parte, el artículo 124 de la misma Carta Magna establece que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

De lo anterior se advierte que existen ciertas atribuciones, las pertenecientes al “régimen interior” de los estados, que las autoridades estatales ejercen de manera soberana, y si por soberanía se entiende en este caso la negación de cualquier otro poder de superior jerarquía, entonces resulta que el ejercicio de tales atribuciones no debe ser sancionado por ninguna instancia externa, incluyendo a las autoridades federales. Basta leer la Constitución, para advertir que en ésta se afirma que los estados son soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Por lo tanto, en todo caso, el debate debería ser, no para dilucidar si los estados son soberanos o no –esto lo aclara el propio texto constitucional-, sino para establecer el contenido y alcance del concepto “régimen interior”, dentro del cual, y sólo en él, los estados son soberanos.

Por cuanto hace a la articulación entre jurisdicción constitucional y jurisdicción local, el debate se concentra mayormente en la compatibilidad procesal de los diversos medios de control de la constitucionalidad general y local. Se analiza, por ejemplo, si la acción de inconstitucionalidad puede o no plantearse respecto de una sentencia local, tomando en consideración que ésta no tiene la naturaleza de norma general; o que si el amparo podrá ser promovido por un particular que se vea afectado por una sentencia dictada para resolver una controversia constitucional local en la que el particular no fue parte; o que si el amparo promovido contra una sentencia que declaró la inconstitucionalidad *erga omnes* de una norma local tendría el efecto de revivir esa norma sólo para el quejoso, o tendrían que darse

también efectos generales a la sentencia de amparo; o que si los medios de control de la constitucionalidad local deben necesariamente agotarse, para cumplir con el principio de definitividad, antes de acudir a la jurisdicción constitucional nacional.

La manera en que actualmente entendemos a las garantías constitucionales de legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe armonizarse con la noción de “régimen interior” en los siguientes términos. La actual interpretación conforme a la cual las citadas garantías de legalidad se vulneran siempre que la ley local se interprete o aplique de manera inexacta abre la puerta a la jurisdicción constitucional, para que ésta se sobreponga por completo a la jurisdicción local, anulando por completo al régimen interior. Estas garantías constitucionales de legalidad son la puerta de entrada a las denominadas “violaciones indirectas”, a través de las cuales, indebidamente se constitucionaliza todo el derecho mexicano. Estas garantías constitucionales de legalidad, deben interpretarse como lo hacen prácticamente todas las naciones del mundo; esto es, para proteger al justiciable contra la sentencia arbitraria, y para garantizarle el debido proceso. Para establecer si la sentencia fue o no arbitraria, lo que se valore no es exactitud, sino la razonabilidad en la interpretación y aplicación de la ley o la valoración de las pruebas.

Tratándose de los juicios de constitucionalidad local, en los que se hagan valer violaciones a preceptos de la parte orgánica de la Constitución estatal, la regla general es que estos temas serán exclusivos del régimen interior del estado, y que la sentencia que se dicte por el tribunal estatal deberá ser la última y definitiva palabra, contra la cual serán improcedentes los diversos juicios de constitucionalidad que son competencia del Poder Judicial de la Federación. Una materia de la parte orgánica de la Constitución estatal sólo deberá ser susceptible de plantearse ante la jurisdicción constitucional nacional cuando la referida materia esté también regulada o garantizada por la Constitución federal, de tal manera que la norma o acto local llegue a constituir una violación directa a la citada Constitución; o bien, cuando el acto o norma relativos a la parte orgánica constitucional tienen como consecuencia directa no sólo la violación a una norma orgánica, sino también la afectación de la esfera de derechos fundamentales de uno o varios individuos.

Tenemos en México un serio problema de cultura y análisis jurídico que impide incluso a los operadores del derecho más calificados advertir una elemental distinción entre los ordenamientos que conforman el sistema jurídico mexicano.

Somos un Estado federal que da pauta a un universo jurídico integrado con cuatro órdenes jurídicos particulares: el constitucional, el federal, el de las entidades federativas, y el local o municipal. Cada uno de ellos conforma un mundo jurídico particular que evidentemente encuentra el fundamento de su validez en un ordenamiento de jerarquía superior.

La existencia de la justicia constitucional en un estado, garantiza la supremacía y el orden constitucionales, y de ahí, todo el sistema jurídico del país. La justicia constitucional local contribuirá a defender la soberanía de los estados, revitalizará sus poderes, fortalecerá el sistema federal y evitará injerencias indebidas por parte de la federación en asuntos que sólo a ellos competen, orillando a que las controversias que se susciten se resuelvan mediante la

instancia legitimada por antonomasia para ello. Sobra decir que ésto contribuiría a reducir la carga de trabajo.

La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho. En este tenor, se propone la creación de tribunales constitucionales, dotados de plena autonomía e independencia frente a los poderes existentes, para garantizar una efectiva justicia constitucional local.

Los tribunales constitucionales serían competentes para resolver juicios de amparo, cuando se violen garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, siguiendo los criterios de interpretación de la Suprema Corte. Además, se sugiere que la competencia se amplíe a los casos en que se vulneren derechos fundamentales reconocidos expresamente en las constituciones locales, en forma adicional a los consagrados en la Constitución Federal.

Conocerán de controversias constitucionales, cuando se susciten conflictos entre poderes de un estado o alguno de éstos y organismos públicos autónomos, o bien entre órdenes de gobierno –estatal y municipal- por invasión, restricción o limitación de esferas competenciales, de acuerdo a lo estipulado en la constitución local.

Resolverán de acciones de inconstitucionalidad, cuando se denuncie la posible contradicción entre leyes estatales y la constitución local. En caso de que sea declarada la invalidez de la norma por ser contraria al mandato constitucional, la resolución deberá tener efectos generales, si fue adoptada por una mayoría calificada de magistrados.

Para lograr la justicia constitucional deseada, los medios de control deberán ponerse al alcance tanto de los poderes de los estados como de los ciudadanos; para estos últimos, la única restricción sería que el acto o ley que se estime inconstitucional, le genere un perjuicio directo, es decir, deberá acreditar su interés jurídico, para no abusar de los mecanismos de defensa y evitar que sean usados para otros fines que no sean el de proteger la estricta aplicación de la ley fundamental.

El Estado mexicano desde su conformación no ha quedado exento de la realidad social e histórica que lo caracterizan como país. Ahora sabemos que la justicia constitucional no puede reducirse a enunciados que se evocan para justificar o legitimar acciones de gobierno, pues ésta sólo es posible en la medida en que responda realmente a los requerimientos de una sociedad compleja como la nuestra, la cual también se encuentra en constante transformación.

Una de las principales atribuciones de un Estado democrático-constitucional radica en crear los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, por ende, en México, durante los últimos años se ha pretendido establecer un verdadero equilibrio entre los entes de poder, mediante lo cual se garantice el desarrollo y bienestar de la población.

El correcto funcionamiento de la distribución de competencias en el Estado federal ha sido el equilibrio de los entes que lo componen, y no sólo es un mandato constitucional para la distribución de funciones, sino también una garantía de que gozan los particulares para la defensa de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el sistema federal constituye una de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se justifica en los principios básicos que construyen y definen la estructura política del país, así como para proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de ofrecer estabilidad y permanencia a la nación.

En efecto, no cabe duda que la independencia y autonomía de la justicia constitucional local es un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de derecho a nivel nacional, indispensable para cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia. La justicia constitucional en el ámbito de las entidades federativas debe organizarse de manera integral, armonizando las esferas de competencia federal con las locales, que no deben verse como extrañas, y menos aún como adversarias, sino como complementarias.

El federalismo judicial es ahora una exigencia para la conformación de un Estado democrático, que advierte, de manera seria y responsable la necesidad de un nuevo pacto federal y social, como un proyecto para el mejoramiento de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en México.

## **EN RELACIÓN AL RÉGIMEN TRANSITORIO, SE CONTEMPLAN VEINTE ARTÍCULOS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

### **Inicio de vigencia.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

### **Expedición de norma reglamentaria.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia electoral, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su entrada en vigor.

### **Integración del Instituto Estatal Electoral.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo previsto por el presente Decreto; por

lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Consejo Estatal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

Los consejeros del Consejo Estatal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Estatal Electoral, podrán participar en dicho proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Consejo Estatal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Estatal Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por el artículo 16 Bis 1 de esta Constitución. El Congreso del Estado llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

#### **Reelección de Diputados.**

**ARTÍCULO SEXTO.** La reforma al artículo 14 Bis de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean elegidos a partir del proceso electoral de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La reforma de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

#### **Reelección de Ayuntamientos.**

**ARTÍCULO OCTAVO.** La reforma de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

#### **Toma de posesión del Titular del Ejecutivo Estatal, Diputados y los Ayuntamientos.**

**ARTÍCULO NOVENO.** Las reformas al artículo 57 de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2016, por lo que el período para Gobernador, por esta única ocasión, comprendido entre los años 2016 y 2021, iniciará el 1 de enero de 2016 y concluirá el 30 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las reformas al artículo 26 de esta Constitución, entrarán en vigor el primer día de celebración de sesiones del mes de agosto del 2019, por lo que el período para Diputados comprendido entre los años 2016 y 2019, iniciará el 1 de octubre de 2016 y concluirá el último día de la celebración de sesiones del mes de junio de 2019.

En tratándose del periodo comprendido entre los años 2019 y 2021, por una sola ocasión, iniciará el primer día de la celebración de sesiones del mes de agosto de 2019 y concluirá el último día de la celebración de sesiones del mes de junio de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Las reformas al artículo 112 de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2016, por lo que el periodo para Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, comprendido entre los años 2016 y 2019, iniciará el 1 de enero de 2016 y concluirá el 31 de octubre de 2019.

En tratándose del periodo comprendido entre los años 2019 y 2021, por una sola ocasión, iniciará el 1 del mes de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

#### **Fiscalía General de Justicia del Estado.**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen al artículo 76 que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado por el Congreso del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto, Fiscal General de Justicia del Estado por el tiempo que establece el artículo 76, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado de Sinaloa, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Estatal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se



refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II. Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Congreso del Estado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Ejecutivo Estatal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y seis, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado o, en su caso, del Fiscal General de Justicia del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Tercero anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 76 y 77, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.

### **Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La reforma a los artículos 4 Bis D y 4 Bis E, de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos

años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado equivalente al denominado Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social y Humano, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso del Estado deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

### **Consejeros del Instituto Estatal Electoral.**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Estatal Electoral; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

### **Disposiciones varias.**

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** La reforma al artículo 109 Bis 1 de esta Constitución, entrará en vigor al día siguiente a la publicación del presente Decreto.

El Tribunal de Justicia Constitucional, deberá integrarse por al menos cinco magistrados a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Ley establecerá el procedimiento para su designación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Y es por lo anteriormente expuesto, que sometemos al análisis, discusión y en su caso, aprobación de esta Soberanía popular, el siguiente proyecto de:

**DECRETO NUM. \_\_\_\_\_**

## **QUE REFORMAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA**

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 6, fracción II; 9, fracciones II y IV; 10, fracciones II, III, IV y V; 14; 14 Bis; 14 Bis 2; 14 Bis 3; 15; 16; 16 Bis 1; 17; 18, fracción IV; 23;

24, párrafos 1, 2, 3, 4, 5; 25, fracciones II, primer párrafo, III y IV; 26; 27; 32; 36; 40, primer párrafo; 40 Bis; 50, fracciones IV, V y VIII; 56, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64, primer párrafo; 65, fracciones II, XXII y XXII Bis; 66, párrafos cuarto y quinto; 76; 77; 96, fracciones III, IV, V y VI; 110; 112; 114; 115, fracción III; 117; 132; 135, segundo párrafo; 150; 150 Bis; 150 Bis 1, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo Segundo.** Se **adicionan** los artículos 4, Bis D; 4, Bis E; 10, fracciones VI; 14 Bis 1; 15 Bis 2; 15 Bis 3; 16 Bis; 35 Bis; 36; 43, fracciones XXXI Bis, XXXI Bis 1, XXXI Bis 2, XXII Bis 3, XXII Bis 4, XXII Bis 5, XXII Bis 6 y XXII Bis 7; 46 Bis; CAPÍTULO V BIS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL; 109 Bis 1; 110; 112 Bis; 150 Bis; 150 Bis 1, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

**Artículo 4 Bis D.** El Gobierno del Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la entidad.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan estatal de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Local.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación ciudadana y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo del Estado coordine mediante convenios con los gobiernos de los municipios y con otras entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan estatal de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política estatal para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso del Estado tendrá la intervención que señale la ley.

**Artículo 4 Bis E.** El Gobierno del Estado contará con un Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de coordinación del órgano con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos sinaloenses de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será el Secretario de Desarrollo Social y Humano. Durará por el tiempo de su encargo y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Seis de esta Constitución.

El Presidente del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso en los términos que disponga la ley.

**Artículo 6. ...**

I. ...

II. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación pre escolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

III y IV. ...

**Artículo 9.** Son obligaciones del ciudadano del Estado, además de las anteriores:

I. ...

II. Votar en las elecciones y en las consultas populares convocadas por el órgano competente;

III. ...

IV. Participar en los procesos de consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

**Artículo 10.** Son derechos de los ciudadanos sinaloenses:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

IV. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito y revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;

V. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso; y

VI. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los diputados; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al uno por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de diputados que integran el Congreso del Estado;

2. Cuando la participación total corresponda, más del cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio, para los poderes Ejecutivo y Legislativo, y para las autoridades competentes;

3. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por el artículo 4 Bis C, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los principios consagrados en artículo 40 de la Constitución de la República; los ingresos y gastos de la entidad; la organización, funcionamiento y disciplina de las fuerzas de seguridad pública. El Tribunal de Justicia Constitucional del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4. El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1 de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5. Se podrá realizar una consulta popular por año y podrá coincidir con el desarrollo del proceso electoral local;

6. Las resoluciones del Instituto Estatal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 150 Bis, de esta Constitución; y

7. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

**Artículo 14.** Las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se resolverán por mayoría relativa de sufragios y conforme al principio de representación proporcional; se verificarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y con sujeción a las disposiciones legales. Ganará la elección de síndico procurador, el candidato que obtenga el segundo lugar de la votación.

Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser elegidos hasta por dos periodos consecutivos. Y los Diputados por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con el objeto de asegurar la equidad de los electores, la entidad federativa se redistribuirá para designar a los diputados de mayoría relativa, con los criterios establecidos por la Constitución de la República; así también, se distritarán las demarcaciones municipales de la entidad, en las que contendrán los regidores por mayoría relativa, en los municipios correspondientes. La Ley regulará su participación política.

**Artículo 14 Bis.** La renovación de gobernador del estado, diputados del Congreso, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal en tratándose de partidos políticos estatales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden;

II. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar el 50% para cada uno de los géneros, en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa;

III. La ley promoverá parámetros de calidad de la democracia en la vida interna de los partidos políticos en la entidad y fijará los requisitos para la obtención del registro como partido político local. Invariablemente la selección de sus dirigentes y sus candidatos se hará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho;

IV. Los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo podrán participar en las elecciones estatales y municipales. La ley determinará las formas específicas y condiciones de la intervención de los partidos políticos nacionales y estatales, en dichos procesos electorales;

V. Los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados perderán, por ese hecho, su registro y no podrán volver a solicitarlo sino hasta pasado un proceso electoral. La ley fijará los procedimientos que rijan el destino de los bienes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro;

VI. Aquél partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso de que se trate; y

VII. Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir ministraciones de financiamiento público ordinario, se requiere que haya participado en el proceso electoral inmediato anterior y que además haya obtenido al menos el tres por ciento de los votos válidos de la elección de Diputados en dicho proceso.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**Artículo 14 Bis 1.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados del Congreso, Presidentes, Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

III. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. Así como destinar anualmente por lo menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; y

IV. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a las finazas de la entidad.

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.



**Artículo 14 Bis 2.** Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

I. El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

II. La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en este artículo y lo que determine la legislación aplicable; y

III. Cuando a juicio del Instituto Estatal Electoral, el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este artículo y el anterior, fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo que determine la ley.

**Artículo 14 Bis 3.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador del Estado, diputados del Congreso, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, será de sesenta días; en el año en que sólo se elijan a diputados, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, las campañas durarán cuarenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. Sólo se realizarán precampañas, cuando existan dos o más precandidatos.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 15.** El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, y un Secretario Ejecutivo.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con el Instituto Nacional Electoral. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

**Artículo 15 Bis.** El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelegidos. Serán designados por el Instituto Nacional Electoral.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Los representantes del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en el Congreso del Estado. Sólo habrá un representante por cada grupo parlamentario.

A solicitud de las autoridades competentes de la entidad, mediando un convenio con el Instituto Nacional Electoral, podrá éste asumir la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

**Artículo 15 Bis 1.** La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las pre campañas y campañas de los pre candidatos y candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

El Instituto Estatal Electoral, podrá recibir la delegación de la función de fiscalización del Instituto Nacional Electoral; su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 15 Bis 2.** En la entidad las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Estatal Electoral, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- I. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

- VII. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 15 Bis;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- X. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
- XI. Las que determine la ley.

**Artículo 15 Bis 3.** Para efectos electorales y una vez satisfechos los requisitos de ley, el Instituto Estatal Electoral, podrá recibir del Instituto Nacional Electoral las siguientes atribuciones:

- I. Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que le corresponden;
- II. Recibir la encomienda de las atribuciones a que se refiere el artículo 15 Bis 2, sin perjuicio de sujetarse al Instituto Nacional Electoral a su ejercicio directo en cualquier momento; o
- III. Solicitar la atracción al conocimiento de cualquier asunto de la competencia del Instituto Estatal Electoral, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del Instituto Estatal Electoral.

El Servicio Profesional Electoral comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral. La organización y funcionamiento de este Servicio, lo regulará el Instituto Nacional Electoral.

**Artículo 16.** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos las fracciones I y II, del artículo 10 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**Artículo 16 Bis.** La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las precampañas y campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

**Artículo 16 Bis 1.** El Tribunal Estatal Electoral, se integra con cinco magistrados propietarios designados por el Senado de la República, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley. Funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la ley; será autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido los votos requeridos.

Contará con una Sala Superior que funcionará en pleno durante el proceso electoral, en la forma que lo disponga la Ley. Será competente para resolver las impugnaciones que se presenten contra los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral, así como para resolver los recursos que se interpongan respecto de la elección de Gobernador del Estado y en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Instituto Estatal Electoral. Los fallos de esta Sala serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

La ley en materia electoral deberá modificarse, promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

**Artículo 17.** El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

**Artículo 18. ...**

I, II y III. ...

IV. En los distritos electorales, locales y municipales que designe la Ley en la materia.

**Artículo 23.** El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos popularmente cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente del mismo género. Los Diputados podrán ser elegidos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 24.** El Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 28 de ellos elegidos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 12 Diputados elegidos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votadas en circunscripciones plurinominales. De los diputados locales que integran el Congreso del Estado, se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos locales electorales uninominales, uno por cada municipio; y uno por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción que exceda de setenta y cinco mil.

...

...

...

Todo partido político que alcance el tres por ciento de la votación estatal emitida para la elección de Diputados en el Estado, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado de representación proporcional.

...

...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

## **Artículo 25. ...**

I. ...

II. Ser nativo del Municipio donde se encuentre el Distrito Electoral en el que se elija o vecindado con residencia efectiva en él cuando menos seis meses antes de la fecha de la elección.

...

III. Ser mayor de 21 años en la fecha de la elección; y

IV. No podrán ser elegidos Diputados Propietarios o Suplentes: El Gobernador del Estado, los Secretarios de la Administración Pública, los magistrados y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Fiscal General de Justicia; los Presidentes Municipales; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los Ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los Ministros de los cultos, podrán ser elegidos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos seis meses antes de la elección.

**Artículo 26.** El Congreso del Estado se instalará invariablemente el primer día de celebración de sesiones del mes de agosto del año que corresponda a la elección del mismo, en el recinto que para el efecto determine la Ley.

**Artículo 27.** La instalación de la Legislatura se verificará en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Para conformar las Comisiones ningún partido político podrá representar más del porcentaje que obtuvo en la elección para Diputados.

Se privilegiarán los acuerdos por coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

**Artículo 32.** En caso de desaparición total del Congreso, el Instituto Estatal Electoral, en lo inmediatamente posible, convocará a elecciones.

**Artículo 35 Bis.** Los diputados del Congreso, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores o síndicos del ayuntamientos que soliciten permiso o licencia, para contender internamente como precandidato a un cargo de elección popular, podrán volver a ocupar su puesto, siempre y cuando no gane la candidatura del partido que lo pretendía postular. Salvo lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 50 de esta Constitución.

Los permisos o licencias serán concedidos hasta por el tiempo que duren las precampañas, pero si no se presentan dentro de los tres días siguientes de terminada la contienda interna, su puesto será ocupado por el diputado o regidor suplente por el tiempo restante, o por el presidente municipal, síndico procurador o síndico del ayuntamiento interino. En ningún caso,

los candidatos que ganen las elecciones, podrán volver a ocupar su puesto del cual habían solicitado el permiso o licencia.

De no poder ocupar el cargo o esté impedido el diputado o regidor suplente, el Instituto Estatal Electoral convocará a elecciones extraordinarias, si el tiempo por transcurrir fuera de más de un año; en tratándose del presidente municipal, síndico procurador o síndico del ayuntamiento interino, terminará con el mandato. La Ley regulará lo que estime más conveniente.

Ningún diputado o regidor propietario podrá renunciar al partido político con el que contendió electoralmente, para formar parte de otra fracción parlamentaria o política.

**Artículo 36.** El Congreso del Estado tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primer día de la celebración de sesiones del mes de agosto y concluirá el último día de la celebración de sesiones del mes de diciembre; y el segundo periodo, se abrirá el primer día de la celebración de sesiones del mes de febrero y concluirá el último día de la celebración sesiones del mes de junio inmediato.

Las sesiones se celebrarán al menos tres por semana.

**Artículo 40.** El quince de noviembre de cada año, a partir del segundo año de su mandato, el Ejecutivo del Estado asistirá al Congreso del Estado para exponer un informe sobre la situación que guarda la Administración Pública.

...

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Gobernador del Estado presentará ante la Cámara, para su aprobación, la Estrategia Estatal de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

**Artículo 40 Bis.** En el mes de enero de cada año, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado asistirá al Congreso a exponer un informe sobre el estado que guarde la Administración de la Justicia en la Entidad. Este informe comprenderá todo el año próximo anterior.

**Artículo 43.** ...

I, II, III, IV, V, VI y VII...

a), b), c) y d) ...

VII Bis, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XIX Bis, XX, XXI y XXI Bis...

a) y b) ...



XXII, XXII Bis, XXII Bis A, XXII Bis B, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y

XXXI ...

XXXI Bis. Para legislar sobre consultas populares, referéndum, plebiscito y revocación del mandato;

XXXI Bis 1. Modificar las leyes aprobadas por una sola vez, cuando se observen errores involuntarios, antes que se remita al Ejecutivo para su promulgación, a través de la Fe de Erratas. La Ley Orgánica del Congreso del Estado prevendrá estas disposiciones;

XXXI Bis 2. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre esta entidad federativa y la Federación, en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución;

XXII Bis 3. Ratificar el nombramiento que el Gobernador haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción XXII Bis del artículo 65 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

XXII Bis 4. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

XXII Bis 5. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Seguridad Pública; y los representantes del Gobierno del Estado, en el Distrito Federal, en los términos que la ley disponga;

XXII Bis 6. Aprobar la Estrategia Estatal de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Congreso no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XXII Bis 7. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de Justicia del Estado de Sinaloa; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo del Estado, de conformidad con los artículos 76 y 77, de esta Constitución;

XXXII, XXXIII, XXXIII Bis y XXXIV ...

**Artículo 46 Bis.** Todas las iniciativas de ley o decreto que presenten quienes están facultados para ello por esta Constitución, deberán ser examinadas por las comisiones del Congreso del Estado, debiendo resolver sobre su admisión o devolución. En caso de presentar alguna deficiencia, se notificará a quienes la presentaron formalmente, con el objeto de que se subsane en los tiempos señalados en la ley. En el caso de proceder su

admisión, serán las comisiones, observando el proceso legislativo, quienes determinen su dictaminación.

El pleno de la Cámara, acordará las formas de aprobación, modificación o su rechazo. La Ley Orgánica del Congreso, prevendrá su instrumentación.

Ninguna iniciativa de ley o decreto quedará pendiente de dictaminar de una legislatura a otra, siempre que se presente con la oportunidad debida, en los términos que establece la ley.

#### **Artículo 50. ...**

I, II y III. ...

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

Cuando la convocatoria sea para que se erija en Colegio Electoral y designe Gobernador interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por las dos terceras partes.

V. Solicitar que se convoque a elecciones extraordinarias cuando fuere conducente;

VI y VII. ...

VIII. Conceder licencias a sus propios miembros, a los Diputados y demás servidores públicos del Congreso, al Gobernador y a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta por sesenta días naturales; en tratándose de diputados, cuando el objeto de la licencia sea para contender en elecciones populares, se sujetarán a lo establecido en el artículo 35 Bis.

IX, X y XI. ...

#### **Artículo 56. ...**

I y II. ...

III. Haber residido en el estado durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del estado hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI. No ser Secretario, Subsecretario, Fiscal General de Justicia, Presidente municipal de algún municipio, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ni del Tribunal de Justicia

Constitucional, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en la Ley.

**Artículo 57.** El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección, durará seis años en su ejercicio y no será reelegido.

**Artículo 58.** En caso de falta absoluta del Gobernador del estado, en tanto el Congreso nombra al gobernador interino o sustituto, el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso, no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 56 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente el gobierno del estado, no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado, ni al Fiscal General de Justicia, sin autorización previa de la Cámara de Diputados. Asimismo, entregará al Congreso del Estado un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

**Artículo 59.** Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurriese en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los Diputados, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino, en los términos, plazos y condiciones que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así elegido iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso, siete días después de concluido el proceso electoral.

Si por cualquier circunstancia el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**Artículo. 60.** Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un gobernador interino, y solicite que se convoque a elecciones a gobernador en los términos del artículo anterior.

**Artículo 61.** Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, designará al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo; siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del gobernador interino.

**Artículo 62.** Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un gobernador sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del gobernador interino.

**Artículo 63.** Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviere hecha o declarada válida, cesará el gobernador cuyo periodo haya concluido y será gobernador interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Gobernador del Estado, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente del Congreso del Estado, en tanto que el pleno de los Diputados designa al gobernador interino, conforme a los artículos anteriores.

**Artículo 64.** Cuando el Gobernador solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario General de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

...

**Artículo 65. ...**

I. ...

II. ...

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Administración y Finanzas en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación del Secretario de Administración y Finanzas, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si el Congreso del Estado no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Gobernador del Estado;

III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXI Bis, XXI Bis A, XXI Bis B, XXI Bis C. ...

XXII. Intervenir en la designación del Fiscal General de Justicia del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, y en los artículos 76 y 77, de esta Constitución;

XXII Bis. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de los Diputados. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;

XXIII, XXIII Bis, XXIV,

**Artículo 66. ...**

...

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo del Estado representará a la entidad federativa en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 76.** El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de Justicia del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de maestría en derecho, de preferencia con grado de doctor; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General de Justicia durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo del Estado.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General de Justicia, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General de Justicia designado podrá formar parte de la terna;

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado;

III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de Justicia de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de Justicia de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva;

IV. El Fiscal General de Justicia podrá ser removido por el Ejecutivo del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción;

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General de Justicia; y

VI. Las ausencias del Fiscal General de Justicia serán suplidas en los términos que determine la ley.

**Artículo 77.** Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios del fuero común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General de Justicia contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso del Estado no se pronuncia en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Las autoridades competentes en materia penal, están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los

requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia. El Fiscal General de Justicia del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, o con otras entidades federativas.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General de Justicia presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

**Art. 96. ...**

I, II. ...

III. Poseer con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de maestría en derecho, preferentemente con grado de doctor en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado de Sinaloa durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República o del Gobierno del Estado, por un tiempo menor de seis meses; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, Diputado ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**CAPÍTULO V BIS  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

**Artículo 109 Bis 1.** Se crea el Tribunal de Justicia Constitucional para garantizar la regularidad constitucional y los principios de constitucionalidad, dotado de autonomía y será máxima autoridad en la materia, para conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, el juicio de amparo local y demás mecanismos jurisdiccionales que se susciten entre autoridades del estado de Sinaloa; y los actos jurídicos

de naturaleza constitucional en la entidad. Su Ley Orgánica, establecerá su organización y funcionamiento, así como lo relativo a su competencia, a partir de las bases siguientes:

I. Conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes locales expedidas por el Congreso del Estado o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- b) El Fiscal General de Justicia del Estado, en contra de leyes de carácter estatal o municipal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los cabildos de los Ayuntamientos, en contra de reglamentos o decretos expedidos por los propios cabildos;
- d) El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter local y de los municipios;
- e) Los partidos políticos nacionales, o con registro estatal ante el Instituto Estatal Electoral, por conducto de sus dirigencias estatales, en contra de leyes electorales locales; a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado;
- f) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter estatal, y municipales, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado; y
- g) El Fiscal General de Justicia del Estado respecto de leyes locales en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución del Estado es la prevista en este artículo.

Las resoluciones del Tribunal de Justicia Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos tres votos.



II. Conocerá de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La entidad federativa y un municipio;
- b) El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o la Comisión Permanente;
- c) Un municipio y otro, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- d) Dos poderes del Estado de Sinaloa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- e) Un Municipio y una o más de sus Sindicaturas, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- f) Un Municipio y una o más Sindicaturas de otro Municipio, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- g) Dos órganos del Gobierno del Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- h) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso del Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los municipios impugnadas por el Estado, de las sindicaturas impugnadas por los municipios, o en los casos a que se refieren los incisos b), g) y h) anteriores, y la resolución del Tribunal de Justicia Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia; y

III. El juicio de amparo local tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- a) Por normas generales, actos u omisiones de autoridad del estado y los municipios que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, incluidos los ordenamientos legales o reglamentarios de la entidad y sus municipios;
- b) Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad local que vulneren o restrinjan la autonomía de los municipios o la esfera de competencias de la entidad, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Sinaloa y las leyes emanadas de ellas, como las disposiciones derivadas de estas últimas; y

c) Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de carácter estatal y municipales, que invadan la esfera de sus respectivas competencias, siempre y cuando de ello se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y las leyes emanadas de ésta, y demás disposiciones jurídicas.

El amparo local protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley; y

IV. De oficio o a petición fundada de del Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de Justicia del Estado en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Primera Instancia dictadas en aquellos procesos en que el Estado de Sinaloa sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal de Justicia Constitucional, se conformará con una sala colegiada integrada por cinco Magistrados que deberán de cubrir los mismos requisitos señalados en el artículo 96 de esta Constitución.

#### **Artículo 110. ...**

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas jurisdicciones ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas los Síndicos y Comisarios Municipales, respectivamente. Los Síndicos, serán designados en elección popular; y los Comisarios, serán nombrados en consulta popular o plebiscito cada tres años por el Ayuntamiento de la Municipalidad que corresponda y removidos libremente por el mismo.

**Artículo 112.** La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se verificará cada 3 años y entrarán en funciones el día primero de noviembre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente del mismo género. Para los efectos de la elección de regidores de mayoría relativa, cada municipio se dividirá en distritos municipales electorales, como tantos regidores tenga derecho a elegir por este principio.

...

I, II y III. ...

**Artículo 112 Bis.** Para la asignación de regidores de representación proporcional de los cabildos de los ayuntamientos, tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que reúnan los siguientes requisitos:

I. Tener registradas las listas de candidatos y mantener dichos registros hasta el día de la elección; y

II. Haber alcanzado cuando menos el 3% de la votación total emitida en el municipio de que se trate.

**Artículo 114.** El cargo de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor y Síndico del Ayuntamiento, será obligatorio pero no gratuito y sólo será renunciable por causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 115.** Para ser Síndico Procurador, Regidor o Síndico del Ayuntamiento se requiere:

I y II ...

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser elegidos siempre que se separen de sus cargos cuando menos seis meses antes de la elección.

**Artículo 117.** Los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de elección popular, podrán ser reelegidos para el período inmediato.

Quienes por elección indirecta, por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de dichos cargos, independientemente de la denominación que se les dé, podrán ser elegidos para el período inmediato. Igualmente los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios podrán ser elegidos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de Suplentes sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

**Artículo 132.** Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, el Consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, conforme al primer párrafo del artículo 130, así como los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

#### **Artículo 135. ...**

Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los consejeros de la Judicatura del Estado, los Secretarios de Despacho, los presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, el Fiscal General del Estado, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

**Artículo 150.** El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses opinan sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto de las de carácter fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El referéndum puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos;

III. El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, los ciudadanos sinaloenses expresan su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado u organismos e instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así

como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

**Artículo 150 Bis.** La ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum, plebiscito o revocación del mandato. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum, el plebiscito y la revocación del mandato.

Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios para las autoridades competentes.

**Artículo 150 Bis 1.** La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades elegidas en los procesos electorales; o bien, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. En tratándose de funcionarios elegidos constitucionalmente que pretendan reelegirse en su puesto, se someterán al escrutinio popular;

II. Los servidores públicos elegidos popularmente, podrán ser recusados en cualquier tiempo de su mandato, siempre que tengan más de una tercera parte de asumido, a través de la revocación del mandato, sujetándose a las reglas establecidas en la fracción VI, punto 1, incisos a), b) y c), y el punto 2, del artículo 10 de esta Constitución;

III. En tratándose de funcionarios públicos designados por los poderes ejecutivo local y municipal, o por el poder judicial, la petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración; y

IV. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

En caso de no cumplirse alguno de los requisitos señalados en el presente artículo o en las disposiciones secundarias que regulan el presente procedimiento, el cargo no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

La revocación de mandato procederá para Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos; y para funcionarios designados por los Poderes Ejecutivos, local y municipal, y por el Poder Judicial.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia electoral, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo previsto por el presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Consejo Estatal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

Los consejeros del Consejo Estatal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Estatal Electoral, podrán participar en dicho proceso.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Consejo Estatal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Estatal Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

**ARTÍCULO QUINTO.** Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por el artículo 16 Bis 1 de esta Constitución. El Congreso del Estado llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** La reforma al artículo 14 Bis de esta Constitución será aplicable a los diputados que sean elegidos a partir del proceso electoral de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La reforma de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La reforma de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores y síndicos de los ayuntamientos, no será aplicable a los funcionarios públicos que hayan protestado el cargo, y se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.** Las reformas al artículo 57 de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2016, por lo que el período para Gobernador, por esta única ocasión, comprendido entre los años 2016 y 2021, iniciará el 1 de enero de 2016 y concluirá el 30 de septiembre de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Las reformas al artículo 26 de esta Constitución, entrarán en vigor el primer día de celebración de sesiones del mes de agosto del 2019, por lo que el período para Diputados comprendido entre los años 2016 y 2019, iniciará el 1 de octubre de 2016 y concluirá el último día de la celebración de sesiones del mes de junio de 2019.

En tratándose del periodo comprendido entre los años 2019 y 2021, por una sola ocasión, iniciará el primer día de la celebración de sesiones del mes de agosto de 2019 y concluirá el último día de la celebración de sesiones del mes de junio de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Las reformas al artículo 112 de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de noviembre de 2016, por lo que el periodo para Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, comprendido entre los años 2016 y 2019, iniciará el 1 de enero de 2016 y concluirá el 31 de octubre de 2019.

En tratándose del periodo comprendido entre los años 2019 y 2021, por una sola ocasión, iniciará el 1 del mes de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las reformas, adiciones y derogaciones que se hacen al artículo 76 que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de Justicia del Estado por el Congreso del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto, Fiscal General de Justicia del Estado por el tiempo que establece el artículo 76, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en dicho artículo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado de Sinaloa, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Estatal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II. Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las provisiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Congreso del Estado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la fiscalía especializada en atención de delitos electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El Ejecutivo Estatal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y seis, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado o, en su caso, del Fiscal General de Justicia del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Tercero anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 76 y 77, entrarán en vigor el 1 de enero de 2016.



**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** La reforma a los artículos 4 Bis D y 4 Bis E, de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado equivalente al denominado Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social y Humano, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso del Estado deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Estatal para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Los Consejeros del Consejo Estatal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Estatal Electoral; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Nacional Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** La reforma al artículo 109 Bis 1 de esta Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Tribunal de Justicia Constitucional deberá integrarse por cinco magistrados a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Su Ley Orgánica establecerá el procedimiento para su designación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 2 de abril de 2014**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**

**DIP. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA**

**DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ ZATARAIN**

**DIP. ROBESPIERRE LIZÁRRAGA OTERO**